



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

"FUNDAMENTACION DE LA SUCESION
EN MATERIA AGRARIA"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ALFREDO GONZALEZ AGUILAR

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

EL PRESENTE TRABAJO DE TESIS REPRESENTA PARA MI PERSONA, UN GRAN TRIUNFO ALCANZADO EN MI VIDA PROFESIONAL, UN ESFUERZO QUE SE TRADUCE EN UNA INVESTIGACION MINUCIOSA DE LO QUE ES LA SUCESION AGRARIA, AUNADO CON LA PROBLEMA TICA QUE SE VIVE EN EL CAMPO MEXICANO Y PRINCIPALMENTE EN MI ESTADO DE ORIGEN NAYARIT, PUDE DARMEN CUENTA DE LA IDIOSINCRACIA DEL HUMILDE CAMPESINO FALTO DE APOYO JURIDICO, ADEMAS SUMADO A ESTO LOS ABUSOS DE LAS AUTORIDADES QUE MANEJAN ESTE TIPO DE CONFLICTOS, QUE SE GENERAN CUANDO EXISTEN VARIOS HEREDEROS Y QUE LEJOS DE BENEFICIAR AL HEREDERO LA TRANSMISION DEL PATRIMONIO DEL DIFUNTO, SE CONVIERTE EN UN VERDADERO PROBLEMA CUANDO NO EXISTE LA LLAMADA LISTA DE SUCESION. ES POR ELLO QUE NACE MI INQUIETUD DE DESARROLLAR ESTA TESIS: Y PRESENTO ESTE TRABAJO CON EL DESEO DE CONOCER Y ANALIZAR A FONDO, LA FIGURA JURIDICA "SUCESION", QUE SOMETO A LA CONSIDERACION DEL HONORABLE JURADO.

INDICE GENERAL	Págs.
DEDICATORIAS	A
INTRODUCCION	B
INDICE GENERAL	C

CAPITULO I

1.- Antecedente Histórico	2
2.- Fundamento Jurídico LFRA	53
3.- Fundamento Constitucional	54
4.- Autoridades que intervienen en la Sucesión.	61

CAPITULO II

1.- La Sucesión en Materia Agraria.	65
2.- Derecho a designar sucesor.	72
3.- Quienes son sujetos a la Sucesión	77
4.- Capacidad para tener derecho a la Sucesión	82

CAPITULO III

1.- Fundamentación de la Sucesión en Materia Agraria. . .	86
2.- La importancia económica y social del campesino. . .	90
3.- Procedimiento en la Sucesión Agraria	94
4.- Se propone alternativas para su debida reglamentación . .	105
CONCLUSIONES	109
BIBLIOGRAFIA	112

CAPITULO I

- 1.- Antecedente Histórico.**
- 2.- Fundamento Jurídico. L.F.R.A.**
- 3.- Fundamento Constitucional. Carta Magna.**
- 4.- Autoridades que intervienen en la Sucesión.**

1.- Antecedente Histórico.

El tema de la sucesión en nuestro derecho ha implicado diversos cambios con el devenir histórico, considerada como una figura jurídica es pues, la sucesión la transmisión de un patrimonio en favor de uno o varios herederos que opera por causa de muerte, la cual se encuentra regulada por el conjunto de normas pertenecientes al derecho sucesorio.

Partiendo de esta base pretendemos iniciar el tema que nos ocupa primeramente con el derecho romano.

La sucesión romana en su origen no sólo comprendía el patrimonio del difunto, sino que incluía también los ideales, las simpatías y las antipatías del difunto; el heredero continúa la personalidad entera del difunto, y no sólo su personalidad patrimonial.

El derecho romano nos ofrecía tres tipos de sucesión, según Floris Margadant, "la más débil era la vía legítima; la vía testamentaria era más fuerte que la legítima, ya que ésta se retiraba inmediatamente cuando se presentaba un testamento; pero la más fuerte era la vía oficiosa, ya que ésta corregía inclusive la repartición prevista por un testamento. La vía legítima y la testamentaria no podían aplicarse simultáneamente a una sola sucesión, según el sistema romano, salvo algunas excepciones."(1)

(1).- Floris Margadant, Guillermo S.
"El Derecho Privado Romano"
13a. ed., edit. Esfinge, S.A. México, 1985 p.454.

Sin embargo, poco a poco se fueron permitiendo excepciones a este principio. Primero, se autorizó al soldado que hiciera un testamento sólo por una parte de su patrimonio, distribuyéndose el resto de acuerdo con la vía legítima. Sucesión por vía legítima.- En contraposición a la sucesión testamentaria existía en Roma la sucesión llamada ab intestato o legítima. Se llamaba sucesión legítima, por que no habiendo una declaración expresa del autor de la herencia, era la Ley la que suplía esa ausencia de voluntad. Además, es preciso advertir que la sucesión legítima en el Derecho Romano operaba en función del parentesco civil, haciendo a un lado los vínculos sanguíneos: es decir es la familia civil la que tiene participación en la sucesión ab intestato.

En el régimen jurídico de los romanos, la ley estableció el orden por el que los herederos eran llamados a la sucesión. Partiendo de la base establecida en el párrafo anterior, de que sólo la familia civil podía concurrir a la herencia, los herederos eran tres clases, siguiendo el orden de preferencia:

a). Herederos suyos (sui heredes).- " Son los descendientes legítimos o adoptivos colocados bajo la potestad directa del difunto las mujeres in manu y los póstumos suyos. Esta clase de herederos eran personas libres que dependían directamente de la patria potestad del paterfa-

milias; cuando esta especie de herederos eran llamados a la sucesión, siempre la relación era de ascendientes a descendientes." (2)

b) Agnados.- escribe Petit que: " a falta de heredero suyo (sui heredes) las XII Tablas llamaban a la sucesión ab intestato al agnado más próximo"(3); en esta materia regía el principio de que el agnado más próximo excluía al más lejano, aún cuando podía presentarse el caso de que existieran varios agnados en el mismo grado, en cuyo caso heredaban por cabezas. Puede decirse que esta era una sucesión colateral.

c). Gentiles. Finalmente en el orden de prelación y a falta de herederos suyos y de agnado, se llamaba a los gentiles, los que heredaban en la misma proporción. Parece ser que en épocas posteriores el lugar de los gentiles fue ocupado por los familiares sanguíneos (cognados), en virtud de existir una gran confusión respecto de las relaciones de la gens.

Al igual que en la sucesión testamentaria existían dos clases de herederos, por cuanto hace a la limitación de la voluntad del autor de la herencia: la primera formada por los necesarios, que en este caso eran los sui heredes,

(2).- Petit Eugene.
" Tratado Elemental de Derecho Romano"
Edit. Nacional., México, 1953. p. 586.

(3).- Petit.,ob.,cit.,p.587.

y la segunda constituida por los voluntarios, que eran los agnados y los gentiles, y en su defecto los cognados.

En cuanto a la apertura y adquisición de la herencia, Petit en su obra citada, enuncia los siguientes principios:

- 1.- Sólo hay sucesión legítima si no hay sucesión testamentaria.
- 2.- La sucesión legítima se abre en el momento en que es cierto que no hay heredero testamentario.
- 3.- Es en el momento de la apertura de la sucesión legítima cuando es necesario colocarse para apreciar la capacidad, la cualidad y el grado de los herederos ab intestato.

De acuerdo con los tres principios enunciados anteriormente, decimos que la sucesión testamentaria excluía a la legítima; sólo cuando se comprobaba que no existía heredero testamentario se abría la sucesión intestada; y finalmente, era en este momento -el de la apertura- cuando se hacía la calificación de los presuntos herederos.

Como podemos observar, mientras la antigua vía legítima estuvo influida por ideas de copropiedad familiar y un parentesco artificial agnático -y complicada por el famoso dualismo del derecho romano-, la vía legítima del derecho justiniano buscaba, como fundamento, el afecto que normalmente existe, entre parientes, llegando, empero, a resultados que en casos concretos no armonizaban con las relacio-

nes afectivas que realmente existen.

Justiniano, unificando y simplificando finalmente esta materia, ofrecía la herencia ab intestato, de la siguiente manera:

1.- Descendientes (emancipados o no).- dentro de este grupo se repartía por estirpes y dentro de cada grado se repartía por cabezas.

2.- Ascendientes y hermanos.- ofrecía las siguientes particularidades:

a). El ascendiente más cercano excluía el más lejano. La madre del difunto excluía, por tanto, a los abuelos paternos.

b). Si los abuelos eran herederos y había abuelos de ambas líneas, se repartía por estirpes.

c). Cada hermano recibía una porción igual a la de cada ascendiente de primer grado.

d). Los hijos de un hermano difunto recibían juntos la porción de su padre.

3.- Medios hermanos, uterinos o consanguíneos.

4.- Los restantes colaterales; aquí el próximo pariente tenía derecho a la herencia.

5.- El viudo o la viuda; "si la viuda era pobre y el difunto rico, y si no procedía la entrega de una donación propter nuptias como gancia de supervivencia, o la

7.
devolución de una dote, la viuda recibía el veinticinco por ciento de la herencia, lo cual significaba una infracción al riguroso sistema de sucesio ordinum. En caso de concurrir con hijos del difunto, la viuda recibía sobre esta porción sólo el usufructo y, si concurría con cuatro o más hijos, su porción quedaba reducida a la de cualquiera de los hijos"(4).

Además, Justiniano estableció para la concubina y sus hijos, alimentos o un derecho a una sexta parte de la herencia, según que hubiera concurrencia con hijos legítimos o no.

6.- Si no se encontraba ningún heredero legítimo, la herencia vacante, o sea, los bona vacantia, iban al fisco, pero, si se trataba de un soldado, se aprovechaba la legión correspondiente, y, si de un sacerdote, la Iglesia.

" Una curiosa disposición, varias veces confirmada en el Corpus iuris, obligaba al fisco, en este último caso, a cumplir con los legados establecidos en el testamentum destitutum. Por tanto, se buscaba primero al heredero testamentario; luego, a un heredero legítimo; y cuando finalmente se ofrecía la herencia al fisco, se daba nuevamente vigor a parte del testamentum destitutum. En compensación de su falta de elegancia, lo anterior ofrecía una ventaja: la de no dejar totalmente frustrada la voluntad del testador"(5).

(4).- Floris Margadant...,ob.,cit.,p.461.

(5).- Ob.,cit.,p.462.

8.
Con esta meritoria reforma, Justiniano ofreció a la vida jurídica una base para la sucesión legítima, a la cual el derecho moderno tuvo que aportar pocas correcciones.

Sucesión por vía testamentaria.- En la ley de las XII Tablas se permitió que los padres nombraran tutores para sus hijos impúberes en el testamento, con tal que éstos estuvieran bajo su potestad por tanto, nadie puede nombrar tutor en su testamento si no para que al morir tenía como heredero de propio derecho, o le tendría si viviera. "El tutor opina Bravo González; testamentario debía ser señalado nominativamente y en forma imperativa; su designación debía ser hecha antes de la institución de heredero -según proculyanos- y el heredero también podía ser nombrado tutor. El tutor testamentario necesita tener la testamenti factio con el testador, de lo que se sigue que las personas calificadas como inciertas no podían ser designadas como tutores."(6)

La designación de tutor estaba garantizada por la calidad misma del pater y su afecto hacia el hijo, por lo que el tutor designado por la ley o por el magistrado no debía ser siempre preferido sobre el señalado por el paterfamilias. Estas ideas se tradujeron en la práctica por las decisiones siguientes:

(6).- Bravo González, Agustín y/o Bravo Valdés, Beatriz
" Primer curso de Derecho Romano"
11a., ed., Edit. Pax-México., México., 1984., p.178 y 179

9.
1. El tutor dado irregularmente por el pater a sus hijos legítimos debe ser confirmado pura y simplemente por el magistrado sin información si el padre no le ha dejado bienes, si se los ha dejado, se le confirma en su cargo sin información.

3. La confirmación previa información está admitida con respecto al tutor dado tanto por el patrón a su liberto, como por un extraneus a un impúbero cualquiera.

4. El tutor nombrado por la madre es confirmado mediante información."(7)

Dentro de la evolución de las instituciones jurídicas romanas, surge una nueva forma de testamento: el nuncupativo, al que se refiere Petit en los términos siguientes: "En una época incierta, pero seguramente posterior al perfeccionamiento del testamento per ses et libram fue admitido en Derecho Civil que un ciudadano pudiese testar oralmente con la ayuda de una simple nuncupatio, declarando en alta voz el nombre del heredero y sus últimas voluntades, delante de siete testigos. Esto era el testamento nuncupativo. Ofrecía menos garantías que el testamento per aest et libram, pero tenía la ventaja de hacerse más rápidamente y de no exigir ningún escrito."(8).

También existía la llamada honorum possessio secundum

(7).- Bravo González..., ob., cit., p. 179

(8).- Petit..., ob., cit., p. 516.

10.
tabulas, era un modo de disponer de los bienes por causa de muerte: "otorgada en virtud de un testamento sellado por siete testigos, era, cuando se guardaban las formas de la mancipación, *juris civilis gratia*. Si no se respetaban tales formalidades, el pretor al principio, concedía la *bonorum possessio* solamente *juris civilis supplendi gratia*, es decir, con efecto provisional mientras apareciese ningún civil abtestato."(9)

Así, en la época de Justiniano existió el testamento privado común, que se otorgaba delante de siete testigos y podía revestir la forma oral o escrita: oral, si el testador declaraba a los testigos su última voluntad; era escrito cuando sólo les presentaba el documento en el que, según su dicho, estaba contenida la disposición de su última voluntad. Igualmente se presenta la forma del - - testamento *militis*, que era el que hacían los soldados al entrar en campaña.

A la capacidad para otorgar testamento se le llamó en Roma *testamenti factio*, que presentaba dos aspectos: uno activo y el otro pasivo; el primero se refería a la capacidad para ser instituido heredero. En cuanto a la *testamenti factio* activa, se dice que estaba reservada al ciudadano romano que tenía la calidad de *paterfamilias*; además carecían de la capacidad para hacer un testamento, las siguientes personas:

(9).- *Ob., cit., p.519.*

1o. Los peregrinos -estos podían testar según el Derecho de su ciudad, pero no según el Derecho Romano.

2o. Los latinos junianos y los dedicticios - los latinos junianos poseen el commercium, pero la ley Junia les quita el derecho de testar. En cuanto a los dedicticios, no pueden tampoco testar de ninguna manera, por no ser ciudadano de ninguna ciudad.

3o. Los esclavos, excepto los servi publici.

4o. Las mujeres ingenuas sui juris, que permanecían agnadas en su familia civil, no pudieron en un principio testar.

5o. Los hijos de familia, lo mismo que las mujeres in manu y las personas in mancipio que no tienen patrimonio." (10).

Por lo que respecta a la testamentifatio pasiva, podemos decir que puede ser instituido heredero, aquel que tiene capacidad para serlo. Petit nos dice que: "para tener capacidad (de ser instituido heredero), era necesario disfrutar del commercium, por tratarse de una adquisición regulada por el Derecho Civil, de cuya adquisición estaban privados los peregrinos, los condenados que han perdido el derecho de ciudadanía y los manumitidos dedicticios" (11).

Además hay que añadir también las siguientes personas cuya incapacidad tenía motivos especiales:

1o. Las mujeres no podían ser instituidas por un ciudadano de primera clase. 2o. Eran también incapaces las personas inciertas; estas son las que al testador le es imposible

(10).- Floris Margadant..., ob., cit., p.472

(11).- Petit., ob., cit., p.525.

darse una idea clara y precisa de ellas; porque ^{12.} debe elegir un heredero entre aquellos cuyas cualidades puede apreciar, y su voluntad debe ser ilustrada."

La sucesión en el Derecho Azteca.-

El pueblo azteca, coloso precolombino de la América Septentrional creó un sistema político perfectamente definido, en el que, el Estado tenía una importancia capital;--asimismo la comunidad, como entidad sociológica ocupaba un primerísimo lugar dentro del sistema político-jurídico creado por el "Pueblo del Sol".

La supremacía de la comunidad sobre el individuo tenía diversas manifestaciones, pero para nosotros tiene mucha trascendencia, la organización jurídico-económica de la producción agrícola. Los aztecas, como todos los pueblos de la tierra, cuando empezaron a tener una vida agrícola intensa, dejando de ser nómadas y haciendo de agricultura su medio de subsistencia, evolucionaron poco a poco, hasta llegar a crear un sistema jurídico que vino a cimentar sólidamente su desenvolvimiento armónico.

Un sistema teocrático regía todas las fases de la vida azteca, pero las necesidades surgieron con el desarrollo tribal, condicionaron la creación de verdaderas normas, de leyes que de una manera precisa vinieron a satisfacer dichas necesidades; aún cuando en principio los aztecas vivieron de la agricultura, su crecimiento y desarrollo

creó una multitud de actividades que se encontraban reguladas por principios de orden religioso, pero al mismo tiempo, por determinadas normas jurídicas y económicas.

No entraremos en el detalle de hablar prolijamente sobre la organización agraria de los aztecas. Solamente diremos que las tierras que ocupaban se encontraban clasificadas de acuerdo con su destino, según el Dr. Lucio Mendieta y Núñez, de la siguiente manera:

- " Tatocalalli: Tierras del rey.
- " Pillalli: Tierras de los nobles.
- " Altepetalli: Tierras del pueblo.
- " Calpullalli: Tierras de los barrios.
- " Mitlchimalli: Tierras para la guerra.
- " Teotlalpan: Tierras de los dioses" (12)

Las tierras del calpulli, pertenecían a éste, pero cada familia tenía derecho a que se dotara de una parcela, cuyo producto estaba destinado a la satisfacción de las necesidades del grupo familiar.

Mendieta y Núñez dice al respecto: "la nuda propiedad de las tierras del calpulli pertenecía a éste, pero el usufructo de las mismas, a las familias que las poseían en lotes perfectamente bien delimitados con cercas de piedra o de magueyes. El usufructo era transmisible de padres a hijos, sin limitación y sin término...(13). De acuerdo con esta

(12).- Mendieta y Núñez, Lucio
 "El Problema Agrario de México"
 16a. Ed., Edit. Porrúa, S.A. México. 1979. p.19

(13).- Mendieta y Núñez..., ob., cit., p.17

transcripción, llegamos a la conclusión de que es el usufructo parcelario lo que transmitía hereditariamente y nunca la parcela, la tierra misma; más adelante Mendieta agrega: "Según tenemos dicho, cada parcela estaba separada de las otras por cercas de piedras o magueyes, lo que indica claramente que el goce y el cultivo de cada una eran privados y que, sucediéndose una misma familia desde época inmemorial en la posesión y cultivo de una parcela, -llegaba a formarse, de hecho, una verdadera propiedad privada -con la limitación de no enajenarla- pues los derechos del barrio solamente se ejercitaban sobre las tierras vacantes o incultas"(14). Consideramos que el párrafo anteriormente transcrito tiene mucha trascendencia, por la proyección e influencia que ha tenido en el desarrollo del Derecho Agrario en nuestro país.

Además, encontramos la opinión de otro distinguido tratadista Romerovargas Yturbide, quien se refiere a este asunto en la forma siguiente: "De los bienes del Calpulli. Era éste en su organización un sistema de reparto de tierras y servicios comunales y rotativos. De acuerdo con el desarrollo de la cultura autóctona, el régimen de bienes se debía a una función conjunta: religiosa, militar, política, común e individual, de la colectividad.

Por consiguiente, el derecho de propiedad en toda su plenitud y a través de todos los tiempos, pertenece a la

sociedad, a los individuos corresponde tan sólo la posesión, con las modalidades establecidas por la tradición, pudiendo los particulares acrecentar sus posesiones en proporción a los servicios prestados a la comunidad."(15)

Más adelante el mismo autor expresa: "El sistema de reparto era el título habitual de la posesión entre los indígenas. Los tlacuilos, pintores de jeroglíficos establecían clara e individualmente lo que a cada uno tocaba.

Todo miembro activo del calpulllo, tenía derecho a una parcela proporcionada a sus necesidades, que obtenía por sorteo, designación y decisión de la asamblea de representantes del calpulli. Si no cultivaba dos años consecutivos, se consideraba libre o abandonada y pasaba a poder de nuevas familias por designación de las autoridades del calpulli". (16)

De lo anterior, podemos percatarnos de que, quizá de una manera un tanto cuanto romántica, el sistema de control administrativo que sobre el usufructo parcelario que actualmente se lleva a través del Registro Agrario Nacional, tiene un antecedente remoto en los tlacuilos, escribanos encargados de llevar el registro de las parcelas y sus usufructuarios en el régimen agrario de los aztecas.

(15).- Romerovargas Yturbide, Ignacio
"Organización Política de los Pueblos de Anáhuac".
Romerovargas y Blasco Editores, S.A., México, 1957 p.p.178 y 179

(16).- Romerovargas Yturbide..., ob., cit., p.179

Vaillant igualmente se refiere a la organización agraria de los aztecas, y al respecto nos dice: "El sistema del clan reconoció que los frutos de la tierra eran para el sostenimiento de la tribu, siendo por lo tanto, sencillamente natural que la tribu poseyera y administrara la tierra que sostenía a sus miembros."(17)

El consejo tribal dividía la tierra entre los clanes, y los caciques de cada uno de ellos distribuían las raciones, a su vez, entre jefes de familia, justa y equitativamente.

Y por lo que respecta en materia sucesoria, el autor citado escribió lo siguiente: "A la muerte de un usufructuario, la tierra pasaba a sus hijos, y si moría sin descendencia la propiedad volvía al clan para que se volviera a distribuir, como también sucedía si el propietario no cultivaba su parcela durante un período de dos años. Este sistema podía funcionar equitativamente para todos los interesados, mientras una sociedad se mantenía relativamente estática y tenía tierra laborable disponible".(18)

Jacques Soustelle coincide con lo que hemos apuntado de Vaillant, cuando dice: "Nadie en principio, era propietario de la tierra.-La tierra pertenecía colectivamente, ya al calpulli, ya a las instituciones pública, tales como los

(17).- Vaillant, George C.
" La Civilización Azteca"
2a. Ed., EDIT. Fondo de Cultura Económica., México, 1955. p.p.112 y 113.

(18).-Vaillant...ob.,cit.,p.113.

templos o la ciudad misma. No existía propiedad privada de la tierra, sino una propiedad colectiva, con un derecho de uso individual. Además estas tierras no pertenecen en particular a cada miembro del barrio, pero sí en común al calpulli y aquel que las posee no puede enajenarlas, pero goza de ellas toda su vida y puede dejarlas, a su madre, a sus hijos y herederos; se trata pues, de un usufructo transmisible". (19)

El jefe del calpulli, quien llevaba al día el registro de las tierras y de su repartición, en compañía de los ancianos vigilaba que cada familia fuera dotada de la parcela que le era necesaria. Si alguno no cultivaba su tierra durante dos años consecutivos, se le hacía una seria advertencia, que en caso de no ser tomada en cuenta y después de pasado un año hacía que el individuo perdiera su derecho y a la tierra que se le había concedido regresaba entonces al fondo común. Lo mismo sucedía en caso de que una familia dejara el barrio o se extinguiera por no haber descendencia.

Si la propiedad era colectiva, el usufructo era individual... al momento de contraer matrimonio el hombre inscribía su nombre en los registros y sino había heredado de su padre el derecho de trabajar una parcela, el calpulli le proveía obligatoriamente de ella. Nadie

(19).- Soustelle, Jacques

"La Vie Quotidiéne des Aztéques á la Veille de la Coquete Espagnole".
Librairie Hachette, París. 1955 p.104

podía despojarlo desde el momento en que él la cultivaba; sin embargo, si no estaba satisfecho podía pedir otra parcela. A su muerte se transmitía no la tierra, sino el usufructo de la misma, a sus hijos.

"Es preciso admitir que los casos en los que una familia era desposeída de su parcela eran relativamente raros. De generación en generación, el mismo campo de maíz, la misma hortaliza, quedaban en manos de la misma descendencia. Sin duda el calpulli conservaba la propiedad, pero en la práctica el individuo que sucedía en esas tierras a su padre y a su abuelo, se consideraba verdaderamente como en su propia casa. En la época inmediatamente anterior a la invasión española, las leyes prevenían, según parece, algunos casos de venta. Una propiedad privada estaba en vías de creación sobre los cimientos de la propiedad colectiva tradicional." (20)

Por otra parte, González de Cosío hace una muy breve referencia al derecho sucesorio entre los aztecas; "Las familias poseedoras de las tierras del calpulli eran solamente usufructuarias, en tanto que a sus miembros les estaba vedado enajenarlas, pudiendo únicamente heredarlas de padres a hijos en sucesión legítima" (21)

(20).- Soustelle.,ob.cit.,p.110

(21).- González de Cosío, Francisco
 "Historia de la Tenencia y Explotación del Campo desde la Época Precortesiana hasta las Leyes del 6 de Enero de 1915".-
 Biblioteca del Instituto de Estudios Históricos de la Revolución;
 México, 1957. T-I p.17

De la transcripción anterior y de acuerdo con el pensamiento del autor aquí citado, desprendemos que sólo existía una especie de sucesión: la sucesión legítima.

Finalmente, para terminar esta corta alusión a la sucesión en el Derecho Azteca, citamos al Lic. Alfredo López Austin, quien en interesantísimo trabajo de tesis, explica lo siguiente: "Entre las tierras del calpulli se distinguían las destinadas al tributo, las dadas en usufructo a sus miembros, las arrendadas y las vacantes. Las primeras eran labradas por todos los habitantes en forma comunal por medio de tandas que dirigían los tequitlatoques.

Las segundas, la mayoría, se entregaban a los habitantes en forma comunal por medio de tandas que dirigían los tequitlatoques.

Las terceras, la mayoría, se entregaban a los miembros para su cultivo y éstos hacían uso de ellas, pero no podían venderlas ni ceder sus derechos.

La única cesión permitida era por causa de muerte y las tierras pasaban a los herederos, pero los historiadores no especificaron con claridad la forma en que esta sucesión se desenvolvía."(22).

Algunos han querido descubrir en el sistema azteca un derecho de primogenitura, pero sin embargo, en cuanto a

(22).- López Austin, Alfredo
"La Constitución Real de México-Tenochtitlan" Tesis.
México, 1960. pp.137 y sigs.

esta posibilidad, López Austin asienta: "Katz critica la opinión de la existencia de un derecho de primogenitura, considerando que López de Gómara, la única fuente que lo afirma, no es suficientemente confiable para basar una opinión firme y que lo dicho por Motolinía que "No era costumbre de esta tierra de dejar un testamento, sino que las cosas y propiedades correspondían a los hijos, o el mayor del sexo masculino tomaba todo en propiedad y sobre él recaía la obligación de los hermanos y hermanas y cuando los hermanos crecían partía con ellos según tenía", no aclara si la repartición era de la tierra o de las cosechas obtenidas. Aunque no podemos afirmar la existencia cierta del derecho de primogenitura, creemos que la división de las tierras entre varios herederos originaría la incosteabilidad del cultivo por la pequeñez de los predios, por lo que dudamos se hiciera (la división)".(23).

A este respecto, creemos al igual que López de Austin, que de existir un derecho de primogenitura, la tierra heredada por el mayor de los hijos, no se dividía cuando los hermanos crecían, no sólo por las razones que él apunta, sino en virtud de que cada miembro del calpulli al contraer matrimonio, tenía el derecho de exigir su propia parcela, la que le concedía por los dirigentes del barrio.

Hemos de concluir diciendo, que el espíritu visionario

del pueblo azteca y su evolución natural, los llevó acordes con su realidad social a crear instituciones que existían en otras naciones, y en otras latitudes.

Posteriormente, al concluirse la Conquista Española en el territorio de México, los pueblos indígenas quedaron sujetos a España y consecuentemente fue la Metrópoli, la que de una manera directa, legisló para las nuevas posesiones hispanas en el Nuevo Mundo.

En cuanto a la legislación que tuvo vigencia en la Nueva España el Maestro Trinidad García nos dice al respecto: "El Derecho colonial está formado por tanto, por tres cuerpos de leyes, a saber:

- a) El de las leyes españolas que estuvieron vigentes en la Nueva España.
 - b) El de las dictadas especialmente para las colonias en América y que tuvieron vigor en la Nueva España.
 - c) El de la expedida directamente para la Nueva España"
- (24).

De las cuales, no hablaremos de estas leyes y entraremos de lleno al México Independiente.

Así pues, consumada la Independencia de nuestro país, se

(24).- García Trinidad
"Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho"
6a. Ed., Edit. Porrúa, S.A. México, 1955 p.63

rompieron los lazos políticos que durante tres siglos lo habían unido con la Península. Sin embargo, la inexperiencia de un pueblo que iniciaba su propia vida, que empezaba a buscar sus cauces naturales para lograr un desarrollo armónico trajo como consecuencia la comisión de una serie de errores que sólo causaron perjuicio a nuestra Nación.

Entre estos errores es preciso anotar la gran preocupación de los primeros líderes que tuvo México por organizarse políticamente, por encontrar una forma de gobierno, que los llevó a olvidarse de otros aspectos de la vida privada de sus gobernados y de los intereses particulares de éstos; dichos intereses tenían que ser igualmente regulados por cuerpos de leyes cuya finalidad fuera la satisfacción de las necesidades sociales y económicas de los ciudadanos del nuevo país. Muchos años se perdieron en luchas políticas, pero la misión fundamental del Estado naciente, la de velar y proteger a sus habitantes, quedó en el más oscuro de los olvidos.

Consecuentemente y de acuerdo con las consideraciones antes expuestas, tenemos que admitir que en el campo del Derecho Privado, el México Independiente heredó el sistema jurídico de la Colonia.

Los mismos cuerpos de leyes, se encargaron de regular la actividad de los particulares, de allí pues, que

concluyamos que siguieron vigentes Las Partidas, tomando el papel de principal fuente del Derecho Privado y en consecuencia, del Derecho Civil y de la Constitución de Cádiz de 1812.

En este aspecto, el despertar de las conciencias jurídicas ocurrió con la Revolución de Ayutla, la que inició una nueva era en la vida institucional de México y que culminó con el Congreso Constituyente de 1856-57, mismo que formuló una nueva Constitución para el país, de corte liberal-individualista, separando al mismo Estado e Iglesia y complementándose admirablemente con las llamadas Leyes de Reforma. A partir de este momento, la inquietud empezó a invadir a los principales dirigentes nacionales, los que tomaron mucho empeño por lograr una legislación de Derecho Privado y así se llegó al momento feliz en el que se encomendó a Justo Sierra la elaboración de un Proyecto de Código Civil para México.

Aún cuando fue muy loable este primer esfuerzo por crear para México un Código Civil propio, nada práctico se obtuvo con ello, ya que la Guerra de Intervención Francesa y el efímero Imperio de Maximiliano de Hapsburgo hicieron nugatorio este primer intento para lograrlo.

Una vez que se restauró la República y cuando la normali-

dad volvió a imperar, por fin el Congreso aprobó el Primer Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, por decreto del 8 de diciembre de 1870, y entró en vigor el día 10. de marzo del año siguiente; sin embargo cabe mencionar las consecuencias principales de la entrada en vigor de este Código:

1o.- Se unificó por primera vez en México la legislación civil, a través del tantas veces citado Código de 1870.

2o.- Como lo dice el Decreto aprobatorio del Código en su artículo 2º: "Desde la misma fecha (1º de marzo de 1871) quedará derogada toda la legislación antigua, en las materias que abrazan los cuatro libros de que se compone el expresado Código". Lo que significa que dejó sin validez toda la legislación española, que rigió la vida de los mexicanos por tanto tiempo.

Y por lo que respecta, a las Sucesiones, diremos, a muy grandes rasgos que se encontraban reguladas en el Libro Cuarto de este Código y que incluía diversas formas sucesorias: la testamentaria, la intestada y como una herencia del Derecho español, regulaba igualmente la institución de la "legítima".

Refiriéndose a la institución de la "legítima", el maestro Rojina Villegas escribe lo siguiente: "Nuestro régimen

jurídico reconocido en el Código de 1870, consagró el segundo sistema en la institución "de la legítima", a efecto de que las cuartas quintas partes de la herencia correspondieran a los hijos legítimos o legitimados, quedando en consecuencia sólo una quinta parte del caudal hereditario como susceptible de disposición libre por el testador.

Por legítima se entendía la parte que forzosamente debería respetar el testador a sus parientes consanguíneos en línea recta descendente o ascendente en su caso. Si se violaba la legítima se reducía la disposición testamentaria hasta el límite necesario para cumplir con aquella. Además, la legítima comprendía la parte líquida de la herencia después de deducir las deudas hereditarias. Cuando no existían hijos legítimos o legitimados, la legítima de los naturales sólo comprendía las dos terceras partes del caudal hereditario líquido, reduciéndose a la mitad para los hijos espurios. En cuanto a los ascendientes legítimos de primer grado (padre o madre), la legítima comprendía las dos terceras partes del caudal líquido. Si eran padres naturales se reducía a la mitad. En el Código de 1870 se combinan las diferentes posibilidades según la concurrencia de hijos legítimos o legitimados con naturales y espurios, o de legítimos naturales, naturales y espurios, etc., También se combinaban dichas

posibilidades con los ascendientes y descendientes en diversos grados."(25)

Había varias clases de testamentos: público abierto, público cerrado, privado, militar, marítimo y el hecho en país extranjero.

En materia de sucesión intestada comprendía a: ascendientes y descendientes, el cónyuge supérstite, los colaterales dentro del octavo grado y finalmente, el fisco.

Sin embargo, en vista de la corta vigencia de este Código, y que posteriormente se sustituyó por el de 1884, pasaron 44 largos años antes de que el legislador expidiera en nuevo Código Civil para el Distrito y Territorios Federales; esto ocurrió el 30 de agosto de 1928 cuando se decretó este Ordenamiento Civil y entró en vigor el 1º de octubre de 1931; mismo que a continuación señalaremos algunas innovaciones en materia de sucesión. Empieza diciendo que: "...se adoptó la doble forma establecida por el Código Civil: la testamentaria y la legítima, pero en una y otra se establecieron restricciones que la Comisión creyó eran exigidas en los intereses sociales y las tendencias de nuestra época. Además se buscó la mayor simplificación de los juicios sucesorios..." En

(25).- Rojas Villegas, Rafael
"Compendio de Derecho Civil" T-II 5a. Edic., Edit. Porrúa, S.A.
México, 1973., pp.38 y 39.

relación con la sucesión legítima nos dice: "el derecho de heredar se limitó hasta el cuarto grado de la línea colateral.."(26).

En materia de capacidad para heredar y: "De acuerdo con lo ordenado en el artículo 130 de la Constitución, se establece la incapacidad legal de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tenga parentesco dentro del cuarto grado..."(27)

Algo realmente nuevo en este Código es la inclusión del testamento ológrafo, es decir, el testamento escrito todo él de puño y letra del testador, sin la intervención de notario, no de ningún otro funcionario, y sin que el testador esté obligado a observar la enorme cantidad de ritualidades con que la ley rodea a los testamentos, basando que exprese de una manera clara y terminante su voluntad respecto al destino que quiera dar a sus bienes para después de su muerte".(28)

Por otro lado, resulta interesante el reconocimiento al derecho de la concubina para participar en la sucesión legítima: "También se creyó justo que la concubina que

(26).- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales
2a. Ed., Edit., Porrúa, S.A. México, 1955 p.25

(27).- Código Civil....,ob.,cit.,p.26

(28).- Ibidem.,p.26

hacía vida marital con el autor de la herencia al morir éste, y que o tiene hijos de él o vivió en su compañía los últimos cinco años que precedieron a su muerte, tuviera alguna participación en la herencia legítima...El derecho de la concubina tiene lugar siempre que no haya cónyuge supérstite.."(29)

Estas y otras modificaciones fueron introducidas por la legislación civil, sin embargo, consideramos necesario mencionar que nada especial se hizo con respecto a la propiedad agraria de México, la sucesión se regía por las disposiciones generales de carácter civil.

En la base misma de la Revolución se encuentra así el problema de la tierra definido por el Plan de San Luis y por el de Ayala en el principio de ese movimiento.

Por un lado queremos comentar que el Plan de San Luis, ofreció la restitución a los pequeños propietarios en la mayoría indígenas que habían sido despojados con abusos -- de la Ley de terrenos baldíos mediante acuerdos de la Secretaría de Fomento o por fallos de los Tribunales de la República; y el Plan de Ayala prometió restituir los ejidos a los pueblos o ciudadanos que hubieran sido despojados por los caciques, los científicos a los hacendados.

Durante la presidencia de Don Francisco I. Madero, se enfrentó a 5 levantamientos en sólo 15 meses en que duró su administración; el levantamiento en realidad poco pudo hacer para resolver el problema agrario al ser asesinado, correspondió al constitucionalismo continuar la Revolución. Ya que por otro lado, en el sur el 30 de Abril de 1912, Zapata en cumplimiento del Plan de Ayala entregó al pueblo de Ixtacmilpa las tierras, montes y aguas que le habían usurpado los hacendados y de las cuales presentaron sus títulos expedidos desde el tiempo virreinal.

En el Norte, el General Lucio Blanco el día primero de septiembre de 1913 restituyó en Matamoros Tamaulipas, tierras a los campesinos afectando la hacienda de Borregas.

Por la misma época, él General Máximo Castillo repartió a los peones o caporales las haciendas del Carmen, San Luis, San Lorenzo y San Miguel de Babícora, pertenecientes a Luis Terrazas el mayor terrateniente del país, (entre los datos más destacados de restitución). Posteriormente el 4 de Octubre de 1913 el gobernador de Durango Pastor Rouaix, expidió la primera Ley Agraria con tendencia socialista que tuvo la República: se declaró de utilidad pública que los habitantes de los pueblos y congregaciones fueran propietarios colectivos dedicados

a la Agricultura.

A los efectos de nuestro trabajo esta Ley del Pastor Rouaix, tiene la ventaja de que no reconoce la propiedad privada, sino que solamente acepta el usufructo, y establece la sucesión únicamente en cuanto a dicho usufructo entre los campesinos; siendo nula toda la sucesión de derechos que no se haga por medio de una sanción administrativa.

El problema agrario iba invadiendo a todo el país y la situación exigía soluciones imprescindibles. Así el 12 de Diciembre de 1913 se hicieron adiciones al Plan de Guadalupe mediante el cual Carranza había desconocido a Huerta y en ello se señaló la firme promesa de dar un reparto equitativo a la tierra formando la pequeña propiedad: disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que habían sido injustamente privados.

De este modo Don Venustiano Carranza fué preparando, y asesorando por Luis Cabrera, su famosa Ley 6 de Enero de 1915.

Esta Ley dispuso lo siguiente:

1).- La nulidad de:

a). Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congrega--

ciones o comunidades, hechas por los jefes políticos gobernadores de los estados o cualquier otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de Junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

b). Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras aguas y montes hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquier otra autoridad federal desde el 1º de Diciembre de 1876, hasta la fecha con los cuales se hubieran invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquier otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades; y

c). Todas las diligencias de apeo y deslinde, practicadas durante el período de tiempo a que se refiere el párrafo anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los estados o de la Federación con las cuales se hubiesen invadido y ocupado ilegalmente, tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquier otra clase pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

2). Decretó que la división y reparto de tierras efectua-

das legítimamente, solo podrían nulificarse a solicitud de las dos terceras partes de los vecinos o de sus causahabientes.

3). Ordenó la reconstitución de ejidos, a los pueblos conforme a las necesidades de la población, expropiando por cuenta del Gobierno Nacional, el terreno indispensable tomándolo del que se encuentra colindante con los pueblos interesados para llevar a cabo dicha reconstitución o de la dotación. Restitución para el caso de que existiere algún título o no fuere posible identificar el terreno, o bien por que se hubieren enajenado legalmente.

4). Estableció una Comisión Nacional Agraria con funciones determinadas en la propia ley o las que sucesivas le asignaren.

5). Fijó el procedimiento a seguir para solicitar la restitución o dotación de tierra.(30)

Cabe destacar la importancia, que se le dio a nuestro país en el año de 1917 al promulgarse la Constitución del 5 de Febrero, donde se dedica uno de sus más extensos artículos y el más importante en materia agraria(art.27), a los bienes de la nación, al de los particulares en general y campesinos en especial; además entre ellas

(30).- Leyes complementarias del Código Civil -Edición anotada y concordada por Eduardo Payares - Edit. Herrero Hno. Sucesores, México 1920 pp. 429 y sigs.

destaca las relativas al ejido, que es una forma típicamente mexicana de tenencia de la tierra, es la pequeña propiedad y a las tierras poseídas en común.

Primero durante la dominación española y después por el latifundismo organizado durante el porfiriato, los mexicanos fueron despojados de sus propiedades y posesiones que venían desde la época precortesiana. Por ello, la revolución tuvo su mejor apoyo entre los hombres de campo quienes sentían en carne propia la necesidad de la reivindicación de sus tierras. Debido a esto la Revolución planteó así la necesidad de la Reforma Agraria, cuyas bases consagra el artículo 27 de la Constitución.

En lo referente a la sucesión ejidal, encontramos la circular número 48 del 1º de Septiembre de 1921, y a la letra dice: "El régimen interior a que habrá de sujetarse el aprovechamiento de los ejidos" y cuya regla número 35 prescribe: "los adjudicatarios de los lotes de cultivo podrán transferirse por herencia dichas parcelas siempre que observen los siguientes requisitos:

- I. Que los herederos o legatarios sean vecinos del pueblo.
- II. Que los herederos o legatarios no tengan otra parcela dentro del mismo pueblo o dentro de los ejidos de otros;

- III. Que no hereden en ningún caso que sean albaceas tutores ni administradores los miembros de cultos religiosos; y
- IV. Que la parcela sea adjudicada en toda su integridad al heredero o legatario que los demás designen"(31).

Esta transcripción nos da una idea del criterio imperante en que tuvo vigencia la aludida circular; ya que al citar herederos y legatarios conceptos que son utilizados en el Derecho Civil y por consiguiente se rija por las disposiciones de este derecho común; establece la prohibición terminante de aceptar parcelas y establece el principio de la indivisibilidad de las parcelas.

El segundo paso de la integración del Derecho Sucesorio ejidal, se dio la expedición de la "Ley sobre repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal" del 19 de Diciembre de 1925. También conocida como Ley del Patrimonio Ejidal. "Esta ley expedida durante el Gobierno Constitucional presidido por el Gral. Plutarco Elías Calles, consta de 25 artículos que se distribuyen en tres importantes capítulos: I. De las tierras ejidales y de su administración; II.- De la

(31).- Fabila, Manuel
 " Cinco siglos de Legislación Agraria "
 Edición del Banco Nacional del Crédito Agrícola, S.A.
 México, 1941. p.379.

repartición de tierras a los vecinos de los pueblos; y III. Disposiciones generales".(32)

El artículo 15 fracción III expresa lo siguiente: " De acuerdo con los fines expresados en la ley constitucional del 6 de enero de 1915 el adjudicatario tendrá dominio sobre el lote adjudicado, con las limitaciones siguientes: III. En caso de fallecimiento del propietario de la parcela ejidal, los derechos sobre la misma serán transmitidos a las personas que siendo parientes o no del fallecido, vivan en familia con él y éste atendía su subsistencia.

La adjudicación se hará en favor del heredero que a la muerte del autor de la sucesión adquiera el carácter de jefe de familia, y el resto de los herederos gozarán de los derechos que otorga el artículo 18, debiendo sujetarse la calificación de jefe de familia y el ejercicio de los derechos a que se refiere el precepto citado, a las prescripciones que fije el reglamento. En caso de no haber mayores de 18 años los comisariados ejidales administraran la parcela, atendiendo a la subsistencia de aquellos. Lo anteriormente expuesto se aplicará a los conducentes a los casos de incapacitados".

Cuando no existan herederos, la fracción IV del menciona-

(32) Lemus García, Raúl
 " Derecho Agrario Mexicano "
 2a. Ed., Edit., Limsa, México, 1978 p.395.

do artículo 15 de la ley dice: "Si no hubiera personas que llenaran estos requisitos para heredar la parcela, la propiedad de esta volverá al pueblo provisionalmente a fin de que en junta general de ejidatarios se adjudique a algún otro jefe de familia o vecino agricultor que carezca de tierra.

Tanto el camino de dueño por herencia como por reversión al pueblo y aún nuevo adjudicatario se hará constar en el registro agrario y se expedirán los certificados relativos sin necesidad en el primer caso de juicio sucesorio ante los tribunales".

Por otro lado, el artículo 18 menciona: "Todos los miembros de la familia del adjudicatario que vivan con él y mientras no se separen de ella por matrimonio u otra causa, gozarán de los derechos, de habitación y disfrute personal de los productos de la parcela ejidal".

De lo anterior podemos desprender las siguientes características del incipiente derecho sucesorio ejidal:

- 1). La transmisión hereditaria puede hacerse en favor de familiares o de personas ajenas al grupo familiar.
- 2). Aparece un nuevo y determinante factor para efectuar la transmisión hereditaria: éste fundamental concepto es el de la dependencia económica cuando dice al artículo

15 fracción III que: "éste (el titular) atendía a su subsistencia..."

3). Para ser nuevo adjudicatario se necesitaba adquirir "el carácter de jefe de familia".

4). En caso de no existir heredero a quien adjudicar la parcela, esta vuelve al dominio del ejido y se faculta a la junta de ejidatarios para adjudicarla a campesinos carentes de tierra.

Esta Ley sobre repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal dio origen a su Reglamento de fecha 4 de Marzo de 1926, en el que, de una manera más amplia se reguló la sucesión ejidal; además de que surgieron nuevas características del derecho hereditario ejidal, y son las siguientes:

1). La formulación de una lista de sucesión que deberá contener los nombres: "de las personas que viviendo en familia con ellos (los ejidatarios titulares) parientes o no, sean sostenidos por los mismos" (art.36)

2). En la misma lista de sucesión el ejidatario deberá designar a la persona que a su muerte ocupe el lugar de "jefe de familia".(art.37)

3). La lista de sucesión deberá ser inscrita en el Registro Agrario Nacional.

4). El procedimiento de traslado de dominio por defunción del titular se substanciaba ante el comisariado ejidal,-- quien previa citación de las partes interesadas y en junta de ejidatarios, tenía facultad para resolver quié-- nes eran los sucesores y la persona que ocuparía el cargo de jefe de familia (art.40 al 44).

Estos son los principios reguladores de la sucesión ejidal que establecía el Reglamento de la Ley sobre repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal.

Un tercer antecedente de nuestra legislación actual en la materia que nos ocupa, lo encontramos en "La ley del Patrimonio Ejidal del 25 de Agosto de 1927, esta ley modifica la del 19 de Diciembre de 1925, pero respeta las principales instituciones que crea y regula" (33)

De acuerdo con esta ley, el artículo 20 de conformidad con los lineamientos de la ley que derogó dispone lo siguiente:

Art.20.- De acuerdo con los fines expresados en la Ley Constitucional de 6 de Enero de 1915, el adjudicatario tendrá dominio sobre el lote adjudicado, con las limitaciones siguientes:

(33).- Lerus García, Raúl...ob.,cit.,p.397

III. En caso de fallecimiento del propietario de la parcela ejidal los derechos sobre la misma serán transferidos a las personas a quienes sostenía, aunque no hayan sido sus parientes siempre que hubieren vivido en familia con él. Para este efecto, al entregársele la parcela el adjudicatario deberá presentar una lista de sucesión a la cabeza de la cual figure, aquella de dichas personas que a la muerte del autor de la sucesión adquiere el carácter de jefe de familia.

Esta nueva ley del Patrimonio Ejidal, mantuvo el mismo criterio que la primera ley a la que ya hemos hecho mención. Sin embargo los efectos que causaron, según la opinión del tratadista Lemus García: " las leyes que regulan el patrimonio ejidal vienen a sentar las bases para el fraccionamiento de las tierras de cultivo impulsando las adjudicaciones individuales de parcelas a los ejidatarios. Establecen el registro Agrario Nacional y determinan la naturaleza de la propiedad ejidal, ya comunal o parcelaria, en el sentido de que es inalienable, imprescriptible, inembargable, e intransmisible y no se puede explotar indirectamente, salvo en las casos de excepción establecidos por la propia Ley". (34)

Como podemos observar la legislación agraria se encontra-

ba en estos años dispersa, ello provocó su unificación, y así nacen los primeros Códigos Agrarios etapa comprendida entre los años de 1934 y 1942." La legislación Agraria, hasta hoy genérica e imprecisamente llamada agraria, debe reunirse en una codificación que a la vez que facilite la aplicación de sus preceptos, fije estrictamente el campo que habrá de entenderse como agrario".(35) De ello solamente examinaremos los principios que sustentan al Derecho Sucesorio Ejidal.

Código de 1934.- En este primer Código Agrario, la sucesión ejidal se regula en los siguientes términos:

"El adjudicatario tendrá el dominio sobre la parcela ejidal, en caso de fallecimiento del adjudicatario, sus derechos pasarán a las personas a quienes sostenía, aun cuando hubiesen vivido en familia con él. Para este efecto, en la entrega de la parcela cada adjudicatario consignará el comisariado Ejidal una lista de las personas que vivían a sus expensas, expresando el nombre de quien a su fallecimiento debe sustituirlo como jefe de familia; en esta lista no deberá incluirse persona que tenga ya parcela en el mismo ejido, o en otro distinto."

(Art.140)

(35).- Chávez Padrón, Martha
" El Derecho Agrario en México"
7a. Ed., Edit. Porrúa, S.A.,
México, 1983. p.320.

Además establece este mismo artículo quienes pueden ser designados herederos en la lista de sucesión: la mujer del ejidatario, los hijos y las personas de cualquier sexo que hayan formado parte de su familia.

Conforme a la lista de sucesión de un ejidatario, la parcela deba transmitirse a un menor de 16 años, incapacitado para dirigir la explotación, el Consejo de Vigilancia designará persona que en su nombre cuide la explotación de la parcela. Y en el caso de que el ejidatario al morir no tenga sucesores o en el que renuncie a la parcela, o sea privado legalmente de ella, la asamblea resolverá sobre la adjudicación, por mayoría de dos terceras partes y con aprobación del Departamento Agrario. (36)

De lo anterior podemos afirmar que el Código de 1934 conservó las directrices fijadas por las leyes del Patrimonio Ejidal de 1926 todo ello ya mencionado en su oportunidad.

Código Agrario de 1940.- Este fue el segundo Código Agrario de nuestro país y que tuvo una existencia efímera, ya que conservó los lineamientos del Código de 1934; y la única innovación que introdujo fue la siguiente:

La fracción VI del artículo 128 prescribe.-"Sólo tienen derecho a ser incluidos en la lista de sucesión:

(36).- Fabila Manuel..ob.,cit.,pp. 726 y sigs.

- a) La mujer legítima del ejidatario: a falta de ésta la concubina con la que hubiere hecho vida marital durante los seis meses anteriores a su fallecimiento.
- b) Las personas de cualquier sexo, que hayan formado parte de su familia".

El citado artículo establece que a falta de la esposa coloca a la concubina, con la que el ejidatario o tuvo hijos o vivió maritalmente con él los seis meses anteriores a la fecha de su defunción.

Código Agrario de 1942.- " Fue promulgado siendo Presidente de la República el general Manuel Avila Camacho, a los dos años tres meses de aparecer el Código anterior y su característica fue que rectificó algunas de las disposiciones radicales contenidas en el que le precedió".(37)

En materia de sucesión, el ejidatario tenía la facultad de disponer para después de su muerte, de la parcela y de sus derechos agrarios, conforme lo establecido por el artículo 162 para instituir herederos. Además establece el citado artículo, que el ejidatario formulará una lista de personas que vivían a sus expensas designando entre ellas a su heredero, quien no podrá ser persona que disfrute de Derechos Agrarios. Este artículo como podemos observar nos deja ver la limitación que existe a

(37).-Luna Arroyo, Antonio y Alcerreca G., Luis

Diccionario de Derecho Agrario Mexicano 1a. Ed., Edit. Porrúa, S.A.
México, 1982. p.484.

la libertad de designar sucesor en materia ejidal; ya que ha sido uno de los grandes problemas que han planteado -- las legislaciones agrarias. En este aspecto mucho se ha debatido y existen diversas opiniones que versan sobre la libertad para designar herederos.

Para Martha Chávez Padrón. Nos deja ver " que el régimen de sucesiones adoleció todavía de muchos defectos"(38).

Sin embargo en nuestra opinión, la restricción de la libertad del ejidatario era sólo aparente pues en el la práctica se gozaba de una libertad bastante amplia. Todas estas modalidades impuestas a la voluntad del ejidatario, en lo referente a los nombramientos de los sucesores, le dan a la sucesión ejidal, características especiales, que podríamos catalogarla como una institución "sui generis" dentro de nuestro Derecho Agrario.

Los artículos 163-164 del Código Agrario de 1942, nos hablan de la sucesión legítima en materia ejidal, que se presenta en los siguientes casos:

- a) Cuando el ejidatario no designe sucesor.
- b) Cuando existiendo el sucesor registrado éste fallezca antes que el ejidatario; y
- c) Cuando el sucesor se ausente definitivamente del ejido.

(38).- Ob.,cit.,p.332.

Presentada alguna de estas tres hipótesis, el artículo 163 establece un orden de preferencia para adjudicar la parcela y los otros derechos agrarios, que han quedado vacantes por causa de muerte del ejidatario: "La herencia corresponderá a la mujer legítima, o a la concubina con quien hubiera hecho vida marital durante los seis meses anteriores al fallecimiento; a falta de la mujer heredarán los hijos, y en su defecto las personas que el ejidatario haya adoptado o sostenido; prefiriendo entre los primeros al de más edad y entre los segundos, aquel que hubiese vivido durante más tiempo con el ejidatario. No podrán heredar al ejidatario persona que disfrute de unidad de dotación o parcela".

Con esto terminamos el estudio de las diferentes formas de sucesión ejidal que han regido dentro del Derecho Agrario Mexicano. Y para finalizar los antecedentes históricos en materia de sucesión ejidal comentaremos la importancia de esta en la Ley Federal de Reforma Agraria de 16 de marzo de 1971.

Iniciaremos este breve estudio, de los derechos agrarios sobre los bienes ejidales que son sujetos de transmitirse por medio de sucesión; el derecho agrario, no se transmite por herencia o sucesión patrimonios, sino derechos agrarios. ¿Cuáles son estos derechos? No solamente la

parcela, sino también, de conformidad con el artículo 75 de la L.F.R.A., los derechos sobre la unidad de dotación y en general, sobre los bienes del ejido a que pertenezca el ejidatario, los cuales son inembargables, inalienables y que no pueden ser grabados por ningún concepto.

Por otro lado, al analizar el artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, vemos que en él se establece una distinción muy importante. Para hacerla resaltar transcribimos el contenido de éste artículo: "Art.85.- El ejidatario o comunero perderá sus derechos sobre la unidad de dotación y, en general los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización, cuando...."

Como podemos notar el derecho sobre el solar es un derecho absoluto e irreversible. De lo que se infiere, que los derechos agrarios que pueden ser transmitidos por su cesión, se dividen en dos clases: los revertibles y los irrevertibles; los primeros son:

1. El usufructo de la parcela;
2. Lo que tenga el ejidatario como miembro de un núcleo de población ejidal, con excepción de los irrevertibles.

Son irrevertibles los adquiridos sobre el solar que le hubiera sido adjudicado en la zona de urbanización.

Indudablemente, respecta a los revertibles, no hay problema y deben aplicarse las disposiciones que en materia de sucesión establece la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por otro lado, tenemos que la sucesión testamentaria en materia agraria se desprende del artículo 81 de la L.F.R.A. que a la letra dice: "El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario de entre su cónyuge e hijos y en defecto de ellos a la persona con quien haga vida marital, siempre que dependan económicamente de él.

A falta de las personas anteriores, el ejidatario formulará una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme a la cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependen económicamente de él."

El Doctor Lucio Mendieta y Núñez opina: "que en estos preceptos se cambia en materia agraria el principio de libertad de testar, esa libertad se le respeta al ejidatario

rio relativamente, sólo cuando no tiene mujer e hijos porque únicamente podrá dejar su unidad de dotación a alguna de las personas que dependan económicamente de él. Además, se considera que esa persona continuará explotando la parcela que es de lo que se trata de mantener la unidad del ejido y los intereses agrícolas del país."(39)

Si el ejidatario carece de esposa, hijo(s), o que viva en concubinato: tiene absoluta libertad de designar a las personas -por orden de preferencia-, para que le sucedan en sus derechos ejidales con el único requisito de que estas personas, dependan económicamente de él.

Artículo 82 L.F.R.A.- "Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- a) Al cónyuge que sobreviva.
- b) A la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreara hijos;
- c) A uno de los hijos del ejidatario.
- d) A la persona con la que hubiere hecho vida marital durante los dos últimos años y

(39).- Ob.,cit.,pp.364 y 365.

e) Cualquiera otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren los incisos b),c) y e), si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derechos a heredar, la asamblea opinará quién de entre ellas debe ser el sucesor quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva que deberá emitir en el plazo de 30 días.

Si dentro de los 30 días siguientes a la resolución de la Comisión, el heredero renuncia formalmente a sus derechos, se procederá a hacer una nueva adjudicación, respetando siempre el orden de preferencia establecido en este artículo."

Este artículo determina la forma de la sucesión legítima; que es cuando el ejidatario fallecido no dejó ninguna disposición testamentaria, entonces muere intestado, en este caso se está a lo ordenado por dicho artículo. Por consiguiente los supuestos jurídicos del artículo, son de que el ejidatario no haya manifestado en forma expresa los sucesores de sus derechos ejidales. O los posibles sucesores, carecen de la capacidad jurídica-agraria o material, para heredar los derechos agrarios de ejidatario de referencia. Además, establece este precepto que el orden riguroso puede dar lugar a situaciones lamenta--

bles, opina Mendieta y Núñez; " si un ejidatario abandona a su esposa sin divorciarse de ella, con la que no ha tenido familia y hace vida marital con otra mujer con la que procrea hijos (caso frecuente en el campo) y fallece sin haber hecho designación de sucesores, la unidad de dotación le corresponderá a la mujer legítima y la concubina y los hijos quedarán en la miseria no obstante de que dependían económicamente de él y que tal vez durante varios años le ayudaron en el cultivo de la tierra."(40).

Como podemos observar de los preceptos anteriores, se desprende que los derechos agrarios se transmitan a un sucesor; y que los beneficios que se generen con la unidad de dotación sean para el sustento de la familia, de tal suerte que la Ley Federal de Reforma Agraria estableció en el artículo 83, la forma de evitar el acaparamiento de las unidades de dotación de que eran objeto los ejidatarios; y a la letra dice: "En ningún caso se adjudicarán los derechos a quienes ya disfruten de unidad de dotación. Esta corresponderá en su totalidad a un sólo sucesor; pero en todos los casos en que se adjudiquen derechos agrarios por sucesión, el heredero estará obligado a sostener con los productos de la unidad de dotación a los hijos menores que dependían

económicamente del ejidatario fallecido, hasta que cumplan 16 años, salvo que estén totalmente incapacitados, física o mentalmente, para trabajar y a la mujer legítima hasta su muerte o cambio de estado civil."

Sin embargo, las disposiciones que se refieren a que - " en ningún caso se adjudicarán los derechos a quien ya disfrute de unidad de dotación y que ésta corresponderá en su totalidad a un sólo sucesor", es certera. " El ejidatario no podrá fraccionar su parcela por disposición testamentaria entre sus herederos. Se trata de evitar así la pulverización de los ejidos, la creación de minifundios en los que por su propia pequeñez toda labor agrícola resulta prácticamente incosteable; además se trata de conservar la parcela ejidal como unidad económica y familiar."(41)

También surgen los casos, en que cuando no sea posible adjudicar una unidad de dotación por herencia, la Asamblea General la considerará vacante y la adjudicará al orden de preferencia y de exclusión que señala el artículo 72, (artículo 84 L.F.R.A.): Esto conduce a que las unidades de dotación deben ser asignadas a ejidatarios;-- quedando relegados, o más bien sin oportunidad los campesinos, y en especial con derechos a salvo.

(41).- Mendieta y Niñez...,ob.,cit.,p.367.

A continuación señalaremos las causas por las cuales se pueden perder los derechos ejidales:

- 1.- Que no trabaje la tierra el ejidatario, personalmente o con su familia, esto es un lapso continuo de dos años, o por igual tiempo, deje de hacerlo con los trabajos colectivos que le corresponda en su parte alicuota.
- 2.- Cuando esos derechos ejidales sean adquiridos por sucesión, los perderá en un año si no cumple con el deber impuesto por la ley de sostener a las personas que dependían económicamente del ejidatario fallecido.
- 3.- Cuando destine dicha parcela a actividades ilícitas.y
- 4.- Cuando se encuentre en posesión de más unidades aparte de la suya.

Los derechos ejidales no se pierden en los siguientes casos:

- a). Cuando se trate de mujer incapacitada para explotar directamente la parcela o por dedicación a sus menores hijos, no lo pueda hacer personalmente, el único requisito en este inciso es que los hijos vivan en el poblado donde se encuentre el ejido.
- b). Cuando los herederos o ejidatarios se encuentren incapacitados física o mentalmente.

c). Cuando aún dedicándose con todo su empeño en los trabajos de la parcela tenga la necesidad de contratar personas para labores de la misma.

De todos los puntos anotados con anterioridad, se deberá solicitar el consentimiento de la Asamblea General, la cual lo extenderá por escrito.

La pérdida de los derechos agrarios del ejidatario/comunero titular, no se hacen extensivos a los sucesores anotados en el certificado de derechos agrarios. Cuya unidad de dotación será adjudicada al sucesor correspondiente. En caso de que el titular no hubiese designado sucesores, se seguirá el orden de preferencia que al efecto se debe observar.

Finalmente para concluir este punto; la Ley Federal de Reforma Agraria nos menciona respecto a la suspensión de los derechos agrarios de un ejidatario/comunero -durante un año o un ciclo agrícola-, se debe apoyar en las causales de no trabajo, o en el auto de formal prisión por delitos contra la salud, en que haya incurrido el sujeto agrario. La suspensión se debe substanciar ante la Comisión Agraria Mixta correspondiente, como lo señala el artículo 87.

2.- Fundamento Jurídico.Ley Federal de Reforma Agraria.

El marco jurídico de la sucesión agraria, radicaba fundamentalmente en la Ley Federal de Reforma Agraria expedida en el año de 1971, que la definió y reglamento en los artículos ya señalados con anterioridad (del artículo 81 al 87). "De conformidad con estas disposiciones el ejidatario y por analogía el comunero, tienen la facultad de designar quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y los demás derechos inherentes a su calidad de ejidatario de entre su cónyuge e hijos, y en defecto de ellos a la persona con la que haga vida marital, siempre que dependa económicamente de él..

A falta de las personas anteriores, se formulará una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme a la cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que dependan también económicamente de él ."

(42).

Sin embargo encontramos que los fundamentos de la sucesión en materia agraria, corresponden a cuatro factores, que son: histórico, social, económico y político: que se coadyuvan, para brindar mayor protección a la clase

(42).- Arámbula Mgaña, Sabino

" Terminología Agraria Jurídica "

EDUG/Universidad de Guadalajara, Jalisco, México, 1984.

pp. 215 y 216.

campesina, y en consecuencia se encuentra regulada por el conjunto de normas pertenecientes al derecho sucesorio.

Aunado a lo anterior y con la expedición de la Nueva Ley Agraria expedida por el Diario Oficial de la Federación el 26 de Febrero de 1992; estableció nuevas disposiciones en la sucesión ejidal, y vino a establecer nuevas disposiciones que en su oportunidad citaremos; los artículos que la reglamentan son del 17 al 20.

3.- Fundamento Constitucional. Carta Magna.

La sucesión agraria tiene su fundamento constitucional en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que nació de la Ley del 6 de Enero de 1915, y que a través del transcurso del tiempo ha sufrido diversas modificaciones encaminadas al bienestar del agro mexicano.

Queremos iniciar el punto que nos ocupa, pero antes haremos mención a la importante intervención de nuestro actual Presidente de la República Mexicana y las reformas que propone al citado artículo mismas que entraron en vigor el día 6 de Enero de 1992, en cuyo artículo 1º. Transitorio -que a la letra dice: se estableció que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Se pretende con las reformas, la reivindicación de los campesinos como un grupo humano que requiere de cambios positivos, para poder acceder a los beneficios del desarrollo; ya que es menester señalar que la crisis agraria Nacional requiere de atención especial.

Entre estos motivos, que originaron los cambios al artículo 27 Constitucional; sintetizaremos los más trascendentales:

2. "Establecer el fin del reparto agrario.
2. Otorgar libertad a los ejidatarios para asociarse, rentar, vender o comprar parcelas e incluso convertirlas en pequeñas propiedades.
3. Asegurar la protección de los derechos del campesino sobre su parcela.
4. Permite la creación de sociedades mercantiles por acciones en el agro mexicano.
5. Anula la posibilidad del nacimiento de latifundios.
6. Conserva la propiedad originaria de la Nación sobre las tierras, aguas y el dominio directo sobre los recursos naturales." (43).

(43).- Folleto del Partido Revolucionario Institucional.
"Reformas al Artículo 27 Constitucional"
Noviembre, 1991.

Aunado a lo anterior, los derechos agrarios que contempla el citado artículo 27; establece en su párrafo tercero lo siguiente:

" La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar

la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad".

Fracción VII.- " Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley, protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más le convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Así mismo establecerá los procedimientos por los cuales los ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras;

y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un sólo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y del responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;"

Considerada producto del cambio, la reforma de la legislación agraria no obliga a nadie, sin embargo, a cambiar

su situación presente, sino que abre opciones al desarrollo de las formas constitucionales históricas de propiedad de la tierra: el ejido, la comunidad y la pequeña propiedad. Además, de rango constitucional al ejido y a la comunidad, y seguridad jurídica plena a las tres formas.

En consecuencia con lo expuesto, la reforma dio a los ejidatarios y comuneros el jus disponendi o abutendi (derecho de disponer), de sus unidades de dotación, o sea, la Ley anterior les otorgaba el jus fruendi (derecho de recoger todos los frutos), el jus disponendi y el jus utendi (uso), que se encontraba limitado exclusivamente a nombrar 5 sucesores en los términos del artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Con la reforma, además de poder disponer de su unidad de dotación pueden celebrar actos jurídicos diversos con sociedades mercantiles y civiles o unirse entre sí para desarrollar el agro mexicano desde luego, se reconocen sus derechos y su capacidad; con la salvedad, se considera mayor de edad a los 18 años, situación que era diferente en la anterior ley, ya que otorgaba la capacidad a los 16 años.

En conclusión, la pretensión de esta reforma es desarrollar la producción en el campo mexicano, mediante la

disponibilidad de propietarios y comuneros de sus tierras, estableciendo la forma de realizar actos jurídicos con sociedades que permitan desarrollar integralmente el campo mexicano.

4.- Autoridades que intervienen en la sucesión.

La nueva legislación agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de febrero de 1992, establece las autoridades que intervienen en la sucesión ejidal. En la sucesión agraria el ejidatario tiene la facultad de designar a sus herederos mediante una lista de sucesión, en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia; dicha lista "deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante Fedatario Público..."(Art.17 Ley Agraria).

La citada ley en su exposición de motivos menciona que "algunas disposiciones deben ser testificadas por un fedatario público y un representante de la Procuraduría Agraria creada, por mandato constitucional. Los fedatarios que se mencionan son los: notarios públicos, jueces de paz y funcionarios del tribunal agrario." (44)

Además, contempla que el Registro Agrario Nacional, como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria; "en él estarán registrados con precisión los derechos legalmente constituidos de comunidades e individuos sobre la propiedad ejidal y comunal, las operaciones con la misma y sus modificaciones, y tendrá una sección

(44).- "Nueva Legislación Agraria" publicado por la Gaceta de Solidaridad, 1a. Ed., México, 1992. p.11

especial para inscribir la propiedad de sociedades mercantiles o civiles. El Registro otorgará los certificados o títulos correspondientes, tanto a los núcleos como a sus miembros individuales, por conducto del comisariado u otro representante, según lo decida la asamblea".(45)

Por otro lado, la Ley Agraria como una innovación a dichas reformas le da ingerencia al Tribunal Agrario, en los casos que a continuación menciona: "Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores..; los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I. Al cónyuge;
- II. A la concubina o concubinario;
- III. A uno de los hijos del ejidatario;
- IV. A uno de sus ascendientes; y
- V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III,IV, y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el

tribunal agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar.."(artículo 18 Ley Agraria).

Y en los casos de que no existan sucesores, el tribunal agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y vecindados del núcleo de población de que se trate.(art.19 Ley Agraria)

La fracción XIX del Artículo 27 Constitucional manda la institución de tribunales para la administración de justicia agraria. Es por ello, que al entrar en vigor esta Ley Agraria, lo hizo simultáneamente la Orgánica de los Tribunales Agrarios, que otorga a estos cuerpos plena jurisdicción y autonomía para la solución de todas las controversias de carácter agrario, independientemente de que lleguen a juicio o no. En consecuencia, los Tribunales Agrarios están considerados como órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos; y la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional (art.1º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios).

C A P I T U L O I I

1.- La Sucesión en Materia Agraria.

2.- Derecho a designar sucesor.

3.- Quienes son sujetos a la Sucesión.

4.- Capacidad para tener derecho a la Sucesión.

1.- La Sucesión en Materia Agraria.

" Es aquella en la que los bienes, derechos o acciones son de naturaleza agraria, entendiendo por tales los que físicamente se encuentran en el campo, tales como los terrenos rústicos, las aguas, los bosques, pastos, ganado, etc., -independientemente de quien sea el autor de la sucesión."(46)

Cuando hablamos de "sucesión agraria", tenemos que hacerlo abarcando todos los aspectos que presenta esta institución, para ello se generalizan las sucesiones agrarias, atendiendo al significado etimológico, y a la evolución semántica del término agrario, palabra que deriva del latín agrariu, significa campo por consiguiente serán sucesiones agrarias todas aquellas en las que el acervo hereditario incluya bienes del agro.

De allí entonces, no podemos excluir ninguna de las formas de propiedad rústica que acepta el sistema agrario mexicano-, es decir que bienes se rigen por el Derecho Agrario, bienes que vendrán a constituir el objeto que se transmite por causa de muerte.

Para lograr esto,tenemos que remitirnos a la Constitución

(46).- Arámbula Magaña, Sabino

"Terminología Agraria Jurídica".

EDUC/Universidad de Guadalajara, Jalisco, México, 1981., p.214

Política de nuestro país- pues en el artículo 27 de la misma, encontramos que clase de bienes se hayan sujetos al régimen de Derecho Agrario.

a)....Pequeña Propiedad.

Esta es la forma de propiedad rústica reconocida por nuestra Constitución, en su artículo 27 fracción XV, cuyo texto es el siguiente: "Las Comisiones Mixtas, los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación... Se considerará pequeña propiedad agrícola o ganadera la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras, en explotación.

....Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta -- quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en - ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos".

Si analizamos el texto constitucional que hemos transcri^oto con anterioridad, llegamos a la conclusión que puede presentar dos formas diferentes la pequeña propiedad: La agrícola y la ganadera.

La Ley Agraria señala, que para los efectos de esta ley

se entiende por:

- I. Tierras agrícolas: los suelos utilizados para el cultivo de vegetales.
- II. Tierras ganaderas: los suelos utilizados para la reproducción y cría de animales mediante el uso de su vegetación, sea ésta natural o inducida.
- III. Tierras forestales: los suelos utilizados para el manejo de bosques o selvas. Se reputan como agrícolas las tierras que no estén efectivamente dedicadas a alguna otra actividad económica (Art.116 Ley Agraria).

Para mayor claridad y continuando en el campo de la pequeña propiedad, tanto el artículo 27 Constitucional como los artículos de la Ley Agraria, en su parte relativa, se encuentran reglamentados concretamente en el Título Quinto de la Pequeña Propiedad individual de tierras agrícolas, ganaderas y forestales. En este ordenamiento se habla con mayor amplitud y más claramente sobre la pequeña propiedad, misma que ocupa un lugar dentro del régimen agrario de los bienes rústicos.

b) Bienes Comunes.

La segunda categoría de bienes sujetos al régimen de Derecho Agrario, en México, está constituida por los

comunales. Estos encuentran su fundamento legal en la fracción VII del Artículo 27 Constitucional, cuyo texto dice: " Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas ..., regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respecto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más le convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela".

En otras prescripciones legales, encontramos reglas que se refieren a los bienes comunales; como lo señala la Ley Agraria vigente en su Capítulo V en el artículo 98 donde señala: "El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos:

- I. Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad.
- II. Un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guardan el estado comunal cuando exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal;

III. La resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal cuando exista litigio u oposición de parte interesada respecto a la solicitud del núcleo; o

IV. El procedimiento de conversión de ejido a comunidad..."

Además señala entre otras cosas los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son:

I. La personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra;

II. La existencia del Comisariado de Bienes Comunales...;

III. La protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables...;

IV. Los derechos y las obligaciones de los comuneros conforme a la ley y el estatuto comunal."(Art.99 Ley Agraria).

c). Bienes Ejidales.

Por último, la tercera categoría de propiedad rural que establece el Derecho en México, es la ejidal, la que viene a constituir, quizá la más importante de todas, pues ésta representa la forma establecida y utilizada en el reparto de tierras, corolario de nuestro movimiento revolucionario de 1910, y que de una manera más radical ha venido a resolver el problema del agro mexicano, y

es, a la vez, arma ofensiva y eficaz en contra de una de las grandes lacras de nuestro país: el latifundio.

El fundamento de la propiedad ejidal lo encontramos igualmente en nuestro texto constitucional, en el Artículo 27, párrafo tercero que a la letra dice: " La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público....

En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades;..."

También la fracción VII del citado artículo 27, reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidal. En cuanto a la reglamentación de esta materia, podemos afirmar que es de lo más amplia, pues un gran porcentaje de las disposiciones de la nueva Ley Agraria, se refieren a la propiedad ejidal.

Sabino Arámbula Magaña, señala que las sucesiones agrarias el acervo hereditario incluye bienes del agro, y estos pueden dividirse en dos: a)- Los que corresponden al Derecho Civil- pueden ser: testamentaria o legítima y en las que el acervo hereditario en todo o en parte, son bienes o cosas agrarias. En este caso el autor es persona civil, cuyos bienes se transmiten a sus herederos. Transmisión que tiene consecuencias en lo agrario, pudiendo entre otros acontecer que un terreno adjudicado a un heredero, sumada su superficie a la de otro que ya poseía, rebasen en conjunto los límites de la pequeña propiedad, en cuyo supuesto será legalmente afectable; o sea, aun cuando las sucesiones civiles, instituidas y reglamentadas en los códigos civiles no son del todo ajenas a lo agrario, cuando los bienes materia de la sucesión son del campo.

b). Las que instituye y reglamenta la Ley Agraria; artículos 17, 18 y 19. De conformidad con estas disposiciones el ejidatario y por analogía el comunero, tienen la facultad de designar quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y los demás inherentes a su calidad de ejidatario.

2.- Derecho a designar Sucesor.

Antes de analizar el precepto citado creemos conveniente establecer el concepto de "sucesor" - " el que entra o sobreviene en los derechos de otros " (47); es decir - " la facultad que tiene una persona de ser sucedida por otra " (48).

La doctrina distingue dos tipos de sucesor:

1. Sucesor Universal - es el que sucede en todos los derechos y acciones de la persona a quien representa, y en cuyo lugar se subroga: tal es el heredero.
2. Sucesor Particular - es el que sucede o se subroga a otro en alguna cosa que ha adquirido de él por causa de venta, donación y otra cosa semejante. (49)

Y por lo que respecta en el Derecho Agrario, es la facultad que tiene el ejidatario para designar a sus sucesores, -para ello analizaremos el contenido del artículo 17 de

(47) .- Pallares Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", 4a.Ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1963., p.697.

(48) .- Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana T-LVIII, Edit. Espasa-Calpe, S.A., Madrid 1979., p.233

(49) .- Pallares, Eduardo..., ob.,cit.,p. 697

la Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Febrero de 1992 -y que a la letra dice: " El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior".

La Ley Agraria en cuestión señala como primera característica que tanto el ejidatario y por ende el comunero, tienen el derecho y la libertad de testar; esa libertad comenta Lucio Mendieta y Núñez " se le respeta al ejidatario relativamente, sólo cuando no tiene mujer e hijos porque únicamente podrá dejar su unidad de dotación o parcela a alguna de las personas que dependan económica--

mente de él." (50) Sin embargo, es de suponerse que el heredero continuará explotando la parcela que es de lo que se trata para mantener la unidad del ejido y los intereses agrícolas del país.

Para ello es de suma importancia que el ejidatario formule una lista de sucesión; dicha lista deberá contener:

- 1.- Los nombres de las personas -y
- 2.- el orden de preferencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación; señala que tratándose de sucesión hereditaria de Parcela Ejidal -establece como requisito: " para que el heredero de un ejidatario sea reconocido como tal debe demostrar que al morir su padre hubiera sido sucesor preferente de los derechos agrarios, y fundamentalmente debe acreditar el fallecimiento del titular de la parcela (Amparo en Revisión 7777/64).

Además señala la ley citada quienes intervienen en la lista de sucesión, estableciendo un orden de preferencia, y son:

- 1.- Al cónyuge;
- 2.- A la concubina o concubinario en su caso,

(50).- Luna Arroyo, Antonio. "Derecho Agrario Mexicano"
1a. Ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1975. p.93

- 3.- A uno de los hijos,
- 4.- A uno de los ascendientes, o
- 5.- A cualquier otra persona.

Luna Arroyo, comenta que " si el ejidatario tiene mujer e hijos o hace vida marital con quien no se ha casado, sólo puede transmitir su unidad de dotación ó parcela por herencia a cualquiera de estas personas. La mujer y los hijos ayudan generalmente al ejidatario en el cultivo de su parcela. En realidad, la propiedad ejidal desde la época de la Colonia, es de carácter familiar, entonces se concedían tierras a los indios cabezas de familia. Resultaría injusto que un ejidatario por desavenencias con su mujer, o porque tiene una amante, señalare como heredero a persona extraña dejando a su familia en la miseria." (51) En virtud de lo anterior la nueva legislación agraria pretende proteger primeramente a la familia del ejidatario, y para ello es de suma importancia establecer con claridad ese orden de preferencia, que señala la ley en cuestión.

Es menester señalar que algunos tratadistas fundamentan el derecho de sucesión en la familia, diciendo "que ésta es un elemento en que aquel derecho descansa"(52).Esto

(51).- Ob.,cit.,p.93

(52).- Enciclopedia Universal Ilustrada...ob.,cit.,p.234

implica que la sucesión presupone la justificación del derecho de propiedad por un lado, y por otro la organización de la familia.

"Además se ha pretendido encontrar a las sucesiones un fundamento general en los vínculos de sangre -estos deben de servir de base a las sucesiones legítimas, y en relación con estos vínculos que no puede romper ninguna convención humana, deben establecerse los órdenes de personas llamadas a la sucesión".(53)

Para finalizar el artículo en cuestión, encontramos una innovación de gran trascendencia para el agro mexicano, se trata de la intervención del Registro Agrario Nacional, como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, la lista de sucesión que formule el ejidatario se inscribirá en dicho organismo- " en el se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal..."(Artículo 148 Ley Agraria).

Como lo menciona el artículo 17 - " la lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante Fedatario Público" - con estos requisi--

tos la sucesión agraria adquiere otro carácter más legítimo, ya que la intervención del Notario es para darle autenticidad a ese documento, y el mismo puede ser depositado ante el Registro Público de la Propiedad.

3.- Quienes son sujetos a la Sucesión.

El artículo 18 de la nueva Ley Agraria señala, quienes tienen derecho a heredar y menciona la lista de herederos; a la letra dice: "Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I. Al cónyuge,
- II. A la concubina o concubinario.
- III. A uno de los hijos del ejidatario;
- IV. A uno de sus ascendientes; y
- V. A cualquiera otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para

decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos".

El derecho agrario contempla al heredero como al pariente legítimo o natural llamado por la ley a recoger la sucesión de una persona muerta. Luna Arroyo menciona que con un sentido amplio el heredero es "toda persona que sucede a título universal a un difunto además contempla a dos tipos de herederos en la sucesión agraria:

- a). Heredero aparente.- Es aquella persona que está en posesión de una herencia y pasa por heredero a los ojos de todo el mundo, aunque ulteriormente se establezca que esa sucesión corresponde a otra persona. Ejemplo: el heredero que es desplazado por descubrirse posteriormente un testamento.
- b). Heredero puro y simple.- Es el que ha aceptado una herencia sin la reserva del beneficio de inventario, por cuyo motivo está obligado a pagar las deudas hereditarias y los legados, más allá aún del activo sucesorio."(54)

(54).- Luna Arroyo, Antonio y/o Alcerreca G., Luis
 "Diccionario de Derecho Agrario Mexicano"
 1a. Ed., Edit. Porrúa, S.A. México, 1982. p.359

Aunado a lo anterior, el artículo ya señalado con anterioridad establece que en la sucesión agraria, cuando el ejidatario no hizo testamento al morir, la ley establece el orden de las personas que están llamadas a suceder al difunto; de esta manera se conoce al heredero (ab intestato ó legítimo), que recibe la sucesión cuando ésta es sólo deferida por la ley.

"De acuerdo con el Código Civil Mexicano, en caso de sucesión intestada son llamados en el siguiente orden los herederos:

1. Hijos legítimos del autor de la sucesión, sean de uno sólo o de varios matrimonios; hijos naturales, si los hubiera, cuya porción será la cuarta parte del hijo legítimo; cónyuge sobreviviente, cuya parte será la misma que la de cada uno de los hijos legítimos.
2. A falta de hijos y descendientes legítimos, heredan los ascendientes; y si existe padre o madre del difunto, lo heredarán por partes iguales; y a falta de éstos, los ascendientes, dividiéndose la sucesión por cabeza, si hay hijos naturales, heredan también junto con los ascendientes, tomando la mitad, cualquiera que sea el número de ascendientes o de hijos naturales, y si hay cónyuge sobreviviente, hijos naturales y ascendientes, estos últimos tomarán la mitad de la

herencia para dividirla; por personas, y la otra mitad se dividirá entre el viudo o viuda y los hijos naturales. Tomando la cuarta parte de la sucesión la viuda y la otra cuarta parte, el hijo o hijos naturales que hubiera.

3. A falta de descendientes legítimos y ascendientes legítimos hereda la viuda y los hijos naturales.
4. No habiendo descendientes, ni ascendientes, ni viudo, ni viuda ni hijos naturales, heredarán al difunto sus parientes colaterales más próximos en grado, hasta el sexto grado inclusive, salvo el derecho de representación para concurrir los sobrinos con sus tíos. Los iguales en grado heredarán por partes iguales.
5. Faltando quienes tengan derecho a heredar, los bienes pasan al fisco."(55)

Como podemos observar es muy grande la diferencia con la lista de herederos que menciona la Ley Agraria, claro, es menester que ambas protegen a la familia, sin embargo, el derecho sucesorio agrario con la innovación al artículo que se comenta; trata de favorecer y asimismo de proteger a la concubina y al concubinario y por ende a las personas que dependan económicamente de él.

(55).- Luna Arroyo, Antonio y/o...ob.,cit.,p.359

Por otro lado, considero menester señalar la opinión de Medina Cervantes ya que para este autor no es del todo afortunado el orden de preferencia: " deberían de estar en un segundo término los hijos del matrimonio, además de aclarar " a uno de los hijos del ejidatario".¿Se refiere a los de matrimonio o fuera de él? Por que la reducción del precepto y por consiguiente su interpretación, no establece distinciones".(56)

Sin embargo, la nueva legislación agraria viene a favorecer a los posibles herederos de sus derechos ejidales que se les adjudican, ya que la importancia que se le confiere al Tribunal Agrario; es de gran relevancia para nuestro agro, ya que este resolverá las controversias que se presenten cuando existan varios herederos; la ley en cuestión señala que se pondrá a la venta en subasta pública la parcela y se repartirá el producto por partes iguales entre las personas con derecho a heredar. Esto viene a favorecer a todos los posibles herederos porque al reconocerse la parcela como propiedad privada, la ley agraria le otorga el derecho de poderse vender como una innovación a nuestro derecho agrario; y conforme al derecho civil y al orden de preferencia que establece en la sucesión legítima a todos los posibles herederos que existan en la sucesión agraria el Tribunal Agrario les

(56).- Medina Cervantes, José Ramón
"Derecho Agrario" Colecc. Textos Jurídicos.
Ed. Harla, S.A. de C.V. México 1987 p.71

otorgará una cantidad de dinero en efectivo, con ello favorece al heredero y no lo deja en estado de indefensión.

Además, por otro lado es importante señalar que cuando no existan sucesores, el Tribunal Agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y vecindados del núcleo de población de que se trate; consecuentemente el importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal. (Art.19 Ley Agraria.)

4.- Capacidad para tener derecho a la sucesión.

La palabra capacidad es sinónimo de aptitud, y así se dice " que es capaz de hacer una cosa el que es apto ó reúne las condiciones precisas para llevarla a cabo"(57).

En el terreno jurídico " la capacidad es la aptitud o conjunto de condiciones para ser sujeto de derechos y deberes."(58)

En la terminología agraria se aplica la capacidad a los individuos y a los núcleos de población en aptitud de ejercer los derechos que les otorgan las leyes agrarias.

(57).- Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana
T - XI, Edit.Espasa-Calpe,S.A., Madrid 1979.,p.404

(58).- Ibidem., p.404

En este inciso, nos vamos a referir a la capacidad individual en el derecho sucesorio; la cual va a estar íntimamente ligada a los derechos que adquiere el heredero sobre el patrimonio ejidal. Además comenta Medina Cervantes que "su ejercicio está sujeto a modalidades agrarias y la violación de las mismas, conlleva la inexistencia del acto jurídico-agrario realizado."(59)

La ley agraria establece ciertos requisitos para poder adquirir la calidad de ejidatario, se requiere:

- I. Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario; y
- II. Ser vecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno."(Art. 15 Ley Agraria)

Asimismo, dicha calidad de ejidatario va a ser acreditada siempre que presente los documentos que la ley menciona:

- I. Con el certificado de derechos agrarios expedidos por autoridad competente;
- II. Con el certificado parcelario o de derechos comunes;

(59).- Medina Cervantes....,ob.,cit.,p.66

III. Con la sentencia o resolución relativa del tribunal agrario.(Art.16 Ley Agraria)

Ante todo, debemos señalar que dadas las características ya citadas con anterioridad, para heredar derechos agrarios, es necesario tener capacidad jurídica de sujeto de derecho agrario; misma que la ley exige para esta calidad.

C A P I T U L O I I I

- 1.- **Fundamentación de la Sucesión en Materia Agraria.**
- 2.- **La importancia económica y social del campesino.**
- 3.- **Procedimiento en la Sucesión Agraria.**
- 4.- **Se propone alternativas para su debida reglamentación.**

1.- Fundamentación de la Sucesión en Materia Agraria.

De gran trascendencia han sido las reformas al Derecho Agrario en general, y por lo que respecta al derecho sucesorio también. Por ello, es menester recalcar que el Derecho Agrario debe de proteger los intereses del proletariado del campo, proteger a la familia campesina procurándole los medios de satisfacer sus necesidades materiales y culturales, y regular la actividad de un determinado grupo social, en consecuencia es eminentemente protectionista. Sin embargo, al entrar en vigor la nueva Ley Agraria, cambio en gran parte la finalidad que persigue dicho derecho agrario.

Y por lo que respecta, al derecho sucesorio, le dio un enfoque civilista, ya que si consideramos que la legislación civil moderna nació al amparo de la Revolución Francesa y aquella sustentó el postulado liberal-individualista de: "dejad hacer, dejad pasar" la igualdad pregonada provocó al fin de cuentas una terrible desigualdad y, mientras en el régimen civil es posible tratar a todos en ese nivel de igualdad, en materia agraria el grito angustioso es: "igualdad para los iguales y desigualdad para los desiguales" pues no es concebible que el poderoso sea confrontado en el mismo plano que el débil; de aquí entonces, que el Derecho Agrario adquiere relieves

de suma trascendencia en la regulación de las relaciones de los trabajadores del campo, siempre tan oprimidos y siempre tan olvidados. En esta afirmación encontramos un fundamento muy razonable, muy humano, para la validez del Derecho Agrario y su aplicación, en cualquiera de sus aspectos, incluyendo el sucesorio, que es el que nos interesa.

En base a lo anteriormente mencionado, la sucesión en materia agraria tiene su fundamento jurídico en los artículos 17, 18 y 19 de la nueva Ley Agraria; como podemos notar la importancia que se le confirió a este derecho sucesorio es muy pobre, ya que el legislador no pensó en dedicarle capítulo más amplio al tema en referencia y la suplencia de la queja será aplicable la legislación civil; así lo establece el artículo 2º de la Ley Agraria.

A continuación transcribiremos los tres artículos ya citados que fundamentan el derecho sucesorio agrario.

Artículo 17.- " El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba

hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior."

Artículo 18.- "Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I.- Al cónyuge;
- II.- A la concubina o concubinario;
- III.- A uno de los hijos del ejidatario;
- IV.- A uno de sus ascendientes; y
- V.- A cualquiera otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de

tres meses a partir de la muerte del ejidatario por decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveera la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos."

Artículo 19.- "Cuando no existan sucesores, el Tribunal Agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y vecindados del núcleo de población de que se trate. EL importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal."

2.- La importancia económica y social del campesino.

Los campesinos mexicanos a través de sus ejidos y comunidades, han buscado con el devenir histórico mejores condiciones de vida promoviendo el lema de "libertad y justicia" en el campo, objetivo primordial de luchas pasadas y presentes. Con ello la promulgación de la nueva Ley Agraria, la cual pretende un cambio de gran importancia para superar el bajo desarrollo que el sector rural ha tenido en relación a la economía, y principalmente la recuperación del agro y el aumento del bienestar implican una condición básica para la modernización social del país.

Considerando que el bien tutelado por el derecho agrario es la propiedad rural con fines productivos -circunscrita a la normatividad constitucional reglamentaria correspondiente (art.27 Carta Magna), y por el otro lado la propiedad social que sirve de sustento a los núcleos de población- ejidos, comunidades y nuevos centros de población, y a sus integrantes los ejidatarios, comuneros y colonos ejidales; constituyen la principal meta alcanzada por la reforma agraria.

Sin embargo, la realidad a la que tiene que enfrentarse el sector campesino es muy poco desfavorable por la margi-

nación en la que viven; acostumbrados a mal vestir, mal comer y por si fuera poco la poca instrucción educativa que tienen, o en su defecto la ignorancia que impera en este sector rural; todo ello ha contribuido al despertar de esta raza; y la esperanza que surge con la reglamentación de dicha Ley Agraria y las modificaciones al artículo 27 de nuestra Constitución Mexicana. Es por ello que muchos de estos campesinos se han agrupado para el reclamo de sus derechos y una mejor igualdad tanto económico como social, que se traduce en el Manifiesto Campesino -cuyo sentir es el siguiente: "...no queremos volver atrás ni quedar igual, debemos avanzar. No permitiremos que vuelvan viejas prácticas tutelares ni soluciones parciales o precarias. Queremos llegar al fondo, vamos a renovarnos para permanecer como campesinos y elevar el bienestar de nuestras familias"(60).

El reclamo que ellos solicitan es con el fin de corregir la desigualdad en el crecimiento de la producción y la elevación de la productividad por la creciente capitalización del agro; además de que les de oportunidad a

(60) "El Nuevo Artículo 27 " Questiones Agrarias de Venustiano Carranza a Carlos Calinas., Compilado por Eduardo Valle Espinosa., Edit. Nuestra S.A. de C.V., México, 1992.

todos y de esta manera obtener una parte justa en la nueva riqueza que generen.

Por lo que respecta al Derecho Sucesorio y a los innumerales problemas que se han suscitado; las autoridades agrarias en muy poco han contribuido a la solución de dichos conflictos. Es por ello, que surge la creación de los Tribunales Agrarios y La Procuraduría Social cuya finalidad es la de garantizar la impartición de justicia, dar apoyo legal y asesoría de calidad al ejidatario sucesor ó en su defecto a los herederos o legatarios que acudan a ella. Sin embargo, los conflictos que se generen entre herederos y que estos se ventilen en el Tribunal Agrario; nos cuestionamos sobre la resolución que emita dicho tribunal, al vender el patrimonio del sucesor fallecido y repartir equitativamente entre las personas con derecho a heredar. ¿Que beneficios económico-social ocasionaría ésta resolución? Pienso que al declararse el ejido como propiedad privada y adquirir todos los derechos que marca la ley (dejo de ser inembargable, imprescriptible, etc.), el legislador debió de considerar que la tierra no se quede sin sembrar, sin producir, sin cultivar, ya que siempre existirá un sucesor preferente o desigual, y en caso de conflictos es decisión de los sucesores vender el bien. Este acto

no permite que la tierra este sin producir; porque es necesario que el campesino tenga una seguridad en la tenencia de la tierra y una seguridad de que va a sucederle una familia (unidad mini-social).

3.- Procedimiento en la Sucesión Agraria.

Queremos iniciar el análisis de este inciso, precisando la diferencia que existe entre proceso y procedimiento ya que es necesario partir de una premisa básica, para posteriormente estructurar de manera clara el punto de referencia.

Todo proceso, cualquiera que sea el tipo de conflicto (civil, penal, agrario, etc.) que resuelva, tiene una estructura esencialmente igual.

" Todo proceso -sostiene con razón Alcalá-Zamora, arranca de un presupuesto (litigio), se desenvuelve a lo largo de un recorrido (procedimiento) y persigue alcanzar una meta (sentencia), de la que cabe derive un complemento"(61).

Si el proceso es un instrumento estatal para solucionar conflictos, el lógico que todo proceso tenga como antecedente y contenido un litigio. De igual forma, todo proceso se desenvuelve a través de una serie de actos y hechos procesales, los cuales tienen una realización formal, espacial y temporal, y que constituyen el procedimiento.

(61).- Podetti, J. Ramiro "Trilogía Estructural de la Ciencia del Proceso" en Revista de Derecho Procesal, Buenos Aires/ No.1, 1944 p.113.

Enfocando estos aspectos al proceso agrario Arámbula Magaña emite su opinión de la siguiente manera: "el conjunto de normas jurídicas que regulan una serie de actos, lógicamente estructurados de observancia obligatoria, sancionados por una autoridad administrativa competente en ejercicio una acción de naturaleza agraria"(62).

Por su parte Mendieta y Núñez, nos menciona que: " el procedimiento a partir del Reglamento Agrario, tiene las formas esenciales de un juicio. En otras palabras, es un juicio que se desarrolla ante autoridades administrativas; las agrarias".(63)

Medina Cervantes comenta; "que deben canalizarse las pretensiones jurídico-agrarias de los campesinos, que demandan tierras, aguas y bosques; en el marco de la normatividad agraria; es, o más bien deben ser los objetivos y justificación de los procedimientos agrarios. Sin perder de vista que los procedimientos agrarios no se fundamentan en la igualdad de las partes -que es determinante en el proceso civil- sino más bien en el principio proteccionista y tutelar de la clase social campesina. A fin de que ejerciten las acciones agrarias,

(62).- Ob.,cit.,p.107

(63).- Ob.,cit., p.460.

para que el Estado -de acuerdo con las posibilidades materiales- les otorgue el patrimonio individual, social y común agrario; que sirva de soporte y actividad permanente de sus quehaceres socio-productivos."(64)

Esto es lo que determina que los procedimientos agrarios tengan particularidades que los diferencian de otros procedimientos.

Además, el procedimiento constituye una garantía de la buena administración de la justicia, Pina Vara opina que: "las violaciones a las leyes del procedimiento, pueden ser reclamadas en la vía del amparo"(65).

En virtud de lo anterior, y situándonos en derecho sucesorio, si cualquiera que se crea con derecho a heredar y no este conforme con la resolución del Tribunal Agrario, tiene la vía del amparo. Por su parte el procedimiento sucesorio en materia agraria adopta características y formalidades de un juicio universal. "Por juicio universal se entiende aquel en que se acumulan todas las acciones concernientes a una universalidad jurídica, para que ésta sea liquidada"(66). "Los juicios agrarios

(64).- Medina Cervantes, José Ramón. "Derecho Agrario" Colección Textos Jurídicos Universitarios. Edit. Harla S.A. de C.V. México, 1987. p.411

(65).- Pina Vara de, Rafael. "Diccionario de Derecho" 5a. Ed., Edit. Porrúa, S.A. México, 1981.

(66).- Luna Arroyo y/o Alcermecca..., ob., cit., p.43

son aquellos en los cuales los bienes, derechos y obligaciones del difunto, no se extienden por la muerte, son de naturaleza agraria, entendido por ésta la correspondiente a los bienes o cosas que se encuentran en el campo o directamente relacionados con la producción agropecuaria y forestal"(67).

Además, se establece el calificativo de ser bienes, derechos y obligaciones de naturaleza agraria los que se ubican en el campo, en base al significado etimológico, histórico y semántico de la palabra agrario derivada del latín agrarius, ager, agri, campo.

Dentro de esta concepción quedan, pues comprendidos los predios y aguas rústicas, ganado, aperos de labranza, maquinaria, obras hidráulicas, construcciones en general, todos los recursos, factores o instrumentos de que sirve el hombre para satisfacer sus necesidades. Consecuentemente debe tomarse en consideración la clase de bienes, su valoración y la función social que todos los elementos desempeñan, estrechamente vinculados al agro.

En los sucesorios la universalidad está constituida por el patrimonio del difunto. Existen dos clases de juicios sucesorios;

(67).- Arámbula Mogaña...ob.,cit.,p.138.

1.- Las testamentarias; y

2.- Los intestados, o sucesión legítima.

En ambos se liquida dicho patrimonio, pero antes de hacerlos, es indispensable determinar quienes son los herederos, acreedores y deudores del decujus, cuáles los bienes que forman el haber hereditario. Esto da lugar a los juicios sucesorios ofreciendo varios períodos que son los siguientes: (según la opinión de Luna Arroyo)

- a) El de aseguramiento de los bienes hereditarios;
- b) El de reconocimiento de los derechos hereditarios;
- c) El de inventario y avalúe de esos bienes;
- d) El de conocimiento y aprobación de las cuentas de administración de los albaceas; y
- e) El de división y adjudicación de bienes.

En materia agraria, es decir, refiriéndose a los núcleos de población dotados de ejidos o constituidos en nuevos centros de población, los títulos parcelarios y los certificados de derecho agrario están redactados adecuadamente y la sucesión es automática atendiéndose a las listas de sucesión que el titular de los derechos agrarios, hoy difunto señaló y que se contienen en el reverso de estos documentos.

Existen diversos casos de procedimientos en las sucesiones ejidales y son las siguientes:

1.- Altas y Bajas sucesorias:

La ley señala que toda persona ejidataria tiene la facultad o el derecho, ya sea en cualquier tiempo, de designar a quien deba sucederle en sus derechos agrarios individuales, así como el de reformar su lista de sucesión actualizándola a tono con su vida familiar. Para ello podrá acudir el titular de los derechos agrarios, a la Secretaría de la Reforma Agraria, directamente a la Unidad del Registro Agrario Nacional, en donde se toma nota de las altas y bajas sucesorias, a fin de que una vez inscritas surtan efectos contra terceros y la expectativa de derecho se consolide a favor de los sucesores.

Los requisitos que establece el Registro Agrario Nacional para la inscripción de dicha lista de sucesión son los siguientes:

- 1.- Lugar y fecha de inscripción;
- 2.- El orden de preferencia;
- 3.- Parentesco y edad;
- 4.- Firma del ejidatario sucesor y huella digital del pulgar derecho.

- 5.- Nombre y datos completos del ejidatario sucesor, especificando el nombre del poblado, municipio y estado; y el número del certificado de derechos agrarios o título respectivo;
- 6.- Certificación de la solicitud por cualquiera de las autoridades internas del ejido, o por el delegado de la Reforma Agraria correspondiente.

Además, a dicha solicitud debe acompañar las actas certificadas del Registro Civil para corroborar la veracidad de la información manifestada por el titular de los derechos ejidales. Y también deberá agregarse una constancia del comisariado ejidal o consejo de vigilancia donde certifique que los sucesores nombrados dependen económicamente del solicitante y que éste se encuentra en posesión legal de su parcela.

* Se anexan los formatos antes descritos.

2.- Traslado de dominio:

Este tiene lugar cuando el titular de los derechos agrarios ha fallecido y tuvo sucesión registrada.

Entonces el sucesor preferente deberá presentar a la Unidad del Registro Agrario Nacional dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, su solicitud de traslado de dominio, acompañando su solicitud del acta de defunción del registro civil, constancia firmada por el Comisariado Ejidal o Consejo de Vigilancia de que el titular fallecido se encontraba en pleno disfrute de sus derechos agrarios y en posesión de su parcela hasta la fecha del fallecimiento y de que el sucesor ya se encuentra en posesión de la misma, y que no haya dejado transcurrir el término de dos años para reclamarla en caso de que no la tenga en posesión. Con esta documentación se hace la baja del ejidatario fallecido y de los demás derechos sucesorios y el alta del sucesor preferente en los derechos agrarios.

Si el solicitante del traslado de dominio no es el sucesor preferente, entonces debe acompañar además los documentos con que se acredite, la incapacidad para heredar del sucesor preferente y de más sucesores anteriores en preferencia, haciéndose en este caso, mediante el procedimiento señalado en el párrafo anterior, la priva--

ción de los derechos sucesorios del o de los herederos preferentes; se hace hincapié en que se trata de un caso de incapacidad legal claramente establecida en la legislación, como que el sucesor preferente ya tenga parcela, pues de otra forma la privación de los derechos sucesorios deberá hacerse mediante un juicio privativo de derechos agrarios tal como se señaló anteriormente.

* Se anexa formato de referencia.

3.- Adjudicación:

Si la persona ejidataria fallecida no tuvo sucesión registrada, entonces, acatando el sentido familista anteriormente indicado, la parcela se adjudicará a la mujer del campesino o, en su defecto, a los hijos. Dicha solicitud se presenta ante la Asamblea General de Ejidatarios, la que acatará el orden de preferencia establecido por el artículo 18 de la Ley Agraria, y el procedimiento para seleccionar al heredero en caso de conflicto se someterá al arbitrio del Tribunal Agrario.

La solicitud de referencia únicamente la tramitará la esposa legítima acreditando su carácter con el acta de matrimonio, y acta de nacimiento, además tiene que presentar el acta de asamblea general de ejidatarios y la constancia de que el adjudicatario ya está en posesión

de la parcela y de que el fallecido estaba al corriente de sus derechos agrarios.

* Se anexa formato antes descrito.

4.- Nueva Adjudicación:

Se da cuando el ejidatario falleciere, sin sucesión y sin familia entonces se sigue un procedimiento similar al señalado en el inciso anterior. Como el núcleo de población ejidal se considera nuevamente propietario de la parcela vacante, la nueva adjudicación se hace en Asamblea General de Ejidatarios. Dicha solicitud, de nueva adjudicación se tramitará de igual manera que la anterior ante la Unidad del Registro Agrario Nacional, para su inscripción y la expedición del certificado de derechos agrarios correspondiente.

La importancia que se le confiere al Registro Agrario Nacional, es que: "la inscripción en él y las constancias que se expidan tienen fuerza legal ante terceros, similar a los testimonios de las escrituras públicas. Sin menoscabo de otras formas probatorias, con un mayor grado de dificultad para su aceptación ante terceros, autoridades judiciales y administrativas"(68).

La inscripción convalida y fortalece los actos jurídicos

agrarios que independientemente de la legalidad y fé pública que le imprime el registro, siguen existiendo. En suma este Registro tiene la responsabilidad; "...la inscripción de la propiedad de tierras, bosques y aguas, de los cambios que sufren y de los derechos constituidos sobre esa propiedad. Las consecuencias jurídicas de la inscripción serán las de acreditar los derechos de ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios sobre ellas." (69)

Creemos conveniente aclarar la confusión que ha creado el artículo 17 de la Ley Agraria al mencionar que: " la lista de sucesión deberá ser depositada en el R.A.N. o formalizada ante Fedatario Público". La injerencia de estos fedatarios es únicamente la de dar fé pública registral; además deberá, tramitar ante el Registro Agrario Nacional de toda traslación de dominio de terrenos rurales que autoricen su protocolo, y en los casos de la designación de sucesores.

(69).- Díaz González Vergara, Rodolfo.
"Curso de Derecho Registral"
1a.Ed., Universidad Autónoma del Estado de México.
(México) 1960., p.15.

4.- Se proponen alternativas para su debida reglamentación.

A través del estudio de tesis del tema que nos ocupa, hemos podido observar las irregularidades y lagunas que sufre el derecho sucesorio agrario en nuestro país.

Motivo por el cual surge por parte nuestra la preocupación de pretender ayudar de alguna manera al sector rural, a través del análisis del presente trabajo; para hacer más efectiva la administración de justicia por parte de las autoridades agrarias responsables de estos problemas que aquejan a nuestro agro.

Para ello proponemos algunas alternativas que en determinado momento solucionarían, o en su defecto servirían de orientación al legislador, en este tema tan interesante como lo es el derecho sucesorio.

La primera alternativa que proponemos, sin duda alguna engloba a las demás proposiciones, que posteriormente iremos comentando.

Al entrar en vigor la nueva ley agraria de fecha 26 de febrero de 1992, reglamento al derecho sucesorio solamente en tres artículos (17, 18 y 19), mismos que ya fueron estudiados -y nos deja entrever dicha ley que lo que no se encuentre en ella, podrá acudir en el Derecho Civil-;

ante las interrogantes que nos han surgido y considerando la importancia que se ha conferido al derecho agrario; no puede en ningún momento equipararse al derecho civil -aunque el derecho civil resuelva administrativamente algunos procedimientos que la Ley Agraria no contempla; son dos derechos de diferente naturaleza.

Por ello surge la imperiosa necesidad de redactar un capítulo mismo que contemple el procedimiento sucesorio; el cual servirá de base al ejidatario; así como el de evitar una serie de arbitrariedades, tanto por parte de las autoridades internas del ejido, como las de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Consideramos que la nueva Ley Agraria, nos plantea problemas de aplicación de la ley en el tiempo y en el espacio; pues el artículo 14 Constitucional párrafo I -consagra como garantía específica de seguridad jurídica, dice "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.."; ahora bien, de conformidad con el artículo 2º transitorio del decreto del 3 de enero de 1992, y menciona; " a partir de la entrada en vigor de este derecho y en tanto no se modifique la legislación reglamentaria en materia agraria, continuarán aplicándose sus disposiciones, incluidas las relativas a las autoridades e instancias competentes y a la organización

interna de los ejidos y comunidades, siempre que no se opongan a lo establecido en este mismo Decreto", (70); es decir se seguirá aplicando la Ley Federal de Reforma Agraria.

Sin embargo al entrar en vigor la Ley Agraria el día 26 de Febrero de 1992; nos encontramos con que pueden darse los siguientes conflictos:

- a).- Al cambiar la minoría de edad de 16 a 18 años, se perjudica al menor en esta edad.
- b).- Al entrar en vigor la Ley Agraria; puede suceder que el ejidatario haya designado a un hijo concebido, pero no nacido (naciturus art.22 del Código Civil).
- c).- Como será representado el menor y el naciturus en las asambleas de ejidatarios.

En el primer caso: puede haber emancipación, conforme lo estipula el Código Civil, siempre y cuando sea aceptada.

En el segundo: el naciturus al aplicarse el Código Civil que se aplicará en forma Federal se entenderá que el naciturus puede ser nombrado heredero y la representación corresponderá a la mujer encinta.

(70).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
93a. ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1991 (Decreto por
el que se reforma el ART. 27) p.8

Tercer caso: teniendo el tutor el menor y tutor el nacturus podrán ser representados en la asamblea de ejidatarios.

Alternativa de solución: debe agregarse cuando el menor no haya cumplido 16 años, requerirá el tutor en los términos del derecho civil; en virtud de que cuando el menor haya cumplido 16 años se considerará emancipado en los términos previstos por el Código Civil, en ambos casos;

1º.- A las asambleas, al deducir los derechos ante los tribunales comparecerán los padres, a falta de uno de ellos el cónyuge superstite (sobrevive); a falta de los dos la Procuraduría Agraria.

2º.- Intervendrá el Procurador Agrario.

En el caso del hijo concebido pero no nacido, que haya sido designado sucesor, comparecerá la mujer que se encuentre encinta.

Y finalmente, en lo que respecta a las asambleas, si el ejidatario hubiera fallecido y tuviera que determinarse lo representará al tutor a la madre encinta ó en su defecto el Procurador Agrario. En base a estos supuestos que se presentan en la realidad y al no existir una reglamentación agraria que los contemple, insistimos en la necesidad de crear un capítulo que enfoque todos estos problemas sucesorios.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- La sucesión es la transmisión de un patrimonio en favor de uno o varios herederos que opera por causa de muerte y que se encuentra regulada por el conjunto de normas pertenecientes al derecho sucesorio.
- 2.- Los fundamentos de la sucesión en materia agraria, corresponden a cuatro factores, que son: histórico, social, económico y político; que coadyuvan para brindar mayor protección a clase campesina.
- 3.- Hemos visto que desde la independencia de México, hasta esta época se han dictado varias disposiciones, sobre sucesión agraria, y con el transcurso del tiempo, se han ido perfeccionando, pero sin dejar de ver, el hecho de que en la actualidad, se continúa presentando deficiencias en la Ley sobre la sucesión ejidal.
- 4.- La sucesión agraria comprende los bienes, derechos o acciones que físicamente se encuentran en el campo, (propiedad agrícola o ganadera, forestal, bienes comunales, etc.) estos vendrán a constituir el objeto que se transmite por causa de muerte.

- 5.- La capacidad individual en el derecho sucesorio está ligada a los derechos que adquiere el heredero sobre el patrimonio ejidal.
- 6.- Desarrollo de las nuevas instituciones que establece la Ley Agraria más importantes: Procuraduría Social Agraria, Registro Agrario Nacional y Tribunales Agrarios, deberán cumplir adecuadamente su papel en la defensa de los intereses de los campesinos.
- 7.- La finalidad que persigue la Ley Agraria al crear a los Tribunales Agrarios, dentro del derecho sucesorio; es para garantizar la impartición de justicia en los conflictos que se generen entre herederos y resolver con apego a la ley.
- 8.- La Procuraduría Social Agraria se crea con el firme propósito de dar apoyo legal y asesoría de calidad al ejidatario sucesos ó en su defecto a los herederos o legatarios que acudan a ella.
- 9.- Como una innovación al derecho sucesorio la Ley Agraria establece la igualdad para adquirir derechos ejidales al concubinario; y de esta manera corrigió la desprotección en la que vivía.

- 10.- Proponemos la necesidad de crear un capítulo en derecho sucesorio que contemple todas las interrogantes antes planteadas y de solución a los conflictos que de ella emanen.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Arámbula Magaña, Sabino
"Terminología Agraria Jurídica"
EDUG/Universidad de Guadalajara, Jalisco.
México, 1984.
- 2.- Bravo González, Agustín y/o Bravo Valdés, Beatriz
"Primer Curso de Derecho Romano"
11a. ed., edit. Pax-México, México, 1984.
- 3.- Cabanellas, Guillermo
"Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual"
T-VII Edit. Porrúa, S.A. México, 1950.
- 4.- Caso, Angel.
"Derecho Agrario"
(Historia, Derecho Portuario, Antología)
Edit. Porrúa, S.A., México, 1950
- 5.- Chávez Padrón, Martha
"El Derecho Agrario en México"
7a. ed., edit. Porrúa, S.A. México, 1983.
- 6.- Chávez Padrón, Martha
"Proceso Social Agrario y sus Procedimientos"
8a. ed., edit. Porrúa, S.A. México, 1971
- 7.- Díaz González Vergara, Rodolfo
"Curso de Derecho Registral"
1a. ed., Universidad Autónoma del Estado de México
México, 1980.
- 8.- Enciclopedia Jurídica OMEBA T-XXV
Edit. Driskill, S.A. Buenos Aires, Argentina 1986.

- 9.- Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana
Edit. Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1979.
- 10.- Escriche, Joaquín T-IV
"Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual"
Edit. Temis, S.A., Bogotá, Colombia. 1987.
- 11.- Fabila, Manuel
"Cinco Siglos de Legislación Agraria"
Ed. del Banco Nacional del Crédito Agrícola, S.A.
México, 1941.
- 12.- Folleto del Partido Revolucionario Institucional
"Reformas al Artículo 27 Constitucional."
Noviembre, 1991.
- 13.- Floris Margadant, Guillermo S.
"El Derecho Privado"
13a.ed., edit. Esfinge, S.A. México, 1956 p.454.
- 14.- García, Trinidad
"Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho"
6a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. México, 1955.
- 15.- González de Cosío, Francisco
"Historia de la Tenencia y Explotación del
Campo desde la Epoca Precortesiana hasta -
las Leyes del 6 de Enero de 1915" T-I
Biblioteca del Instituto de Estudios Histó-
ricos de la Revolución, México, 1957.
- 16.- Lemus García, Raúl
"Derecho Agrario Mexicano"
2a. ed., edit. Limsa, México, 1978.

- 17.- López Austin, Alfredo
"La Constitución Real de México-Tenochtitlan"
Tesis, México, 1960.
- 18.- Luna Arroyo, Antonio
"Derecho Agrario Mexicano"
1a. ed., edit. Porrúa, S.A. México, 1975
- 19.- Luna Arroyo, Antonio y/o Alcerreca G., Luis
"Diccionario de Derecho Agrario Mexicano"
1a. ed., edit. Porrúa, S.A., México, 1982.
- 20.- Medina Cervantes, José Ramón
"Derecho Agrario"
Colecc. Textos Jurídicos,
Edit. Harla, S.A. de C.V. México, 1987
- 21.- Mendieta y Núñez, Lucio
"El Problema Agrario de México"
16a. ed., edit. Porrúa, S.A. México, 1979
- 22.- Ovalle Favela, José
"Derecho Procesal Civil" Colecc. Textos Jurídicos
Universitarios., Edit. Harla, S.A. de C.V. México, 1980
- 23.- Palomar de Miguel, Juan
"Diccionario para Juristas"
1a. Ed., Ediciones Mayo, S. de R.L. México, 1981.
- 24.- Pallares, Eduardo
"Diccionario de Derecho Procesal Civil"
4a. ed., Edit. Porrúa, S.A. México, 1963
- 25.- Pérez Fernández del Castillo, Bernardo
"Derecho Notarial"
1a. ed., Edit. Porrúa, S.A. México, 1981

- 26.- Petit, Eugene
"Tratado Elemental de Derecho Romano"
Edit. Nacional, México, 1953
- 27.- Podetti, J. Ramiro
"Trilogía Estructural de la Ciencia del Proceso"
Revista de Derecho Procesal, Buenos Aires, No. 1 1944
- 28.- Rojina Villegas, Rafael
"Compendio de Derecho Civil" T-II
5a. ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1973
- 29.- Romero Vargas Yturbide, Ignacio
"Organización Política de los Pueblos de Anáhuac"
Romerovargas y Blasco Editores, S.A., México, 1957
- 30.- Soustelle, Jacques
"La vie Quotienne des Azteques a la Veinille de
la Coquete Espagnole", Librarire hachtté, Paris, 1955.
- 31.- Vaillant, George C.
"La Civilización Azteca"
2a. ed., Edit. Fondo de Cultura Económica,
México, 1955
- 32.- Valle Espinosa, Eduardo
"El Nuevo Artículo 27" Cuestiones Agrarias de
Venustiano Carranza a Carlos Salinas de Gortari
Edit. Nuestra, S.A. de C.V. México, 1992.

LEGISLACION CONSULTADA

- 33.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. 2a. ed., Edit. Porrúa, S.A. México, 1955.
- 34.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos., 93a. ed., Edit. Porrúa, S.A. México, 1991.
- 35.- Leyes Complementarias del Código Civil Edición anotada y condensada por Eduardo Pallares, Edit. Herrero Hno. Sucesores, México, 1920.
- 36.- Medina Cervantes José Ramón Ley Federal de la Reforma Agraria Edit. Harla, S.A. de C.V. México, 1989.
- 37.- "Nueva Legislación Agraria" Publicado por la Gaceta de Solidaridad 1a. ed., México, 1992.